

BIBLIOGRAFIA

cerse un neto criterio de distinción entre Política y Administración, se articulan al mismo tiempo, momentos de encuentro entre ambas partes de la relación, lo que da lugar a un esquema de alimentación recíproca que se convierte en el impulsor del nuevo modelo de relaciones entre nivel político y nivel gerencial. En relación con los segundos (elementos estructurales), el problema principal consiste en que, a diferencia del resto de los trabajadores públicos, los dirigentes aún mantienen el elemento orgánico en su relación de empleo, lo que los sitúa en una zona de gran indefinición.

No nos restaría pues, sino determinar cuáles son los elementos del nuevo modelo, así como los problemas aún por resolver (Capítulo VI). En primer lugar, y lo que sí parece claro, es el abandono definitivo del modelo tradicional de empleo público. En segundo lugar, se aprecia ahora una fractura horizontal de los trabajadores públicos: burócratas de una parte, y directivos de otra. Y en tercer lugar, la *dirigenza* tiene aún un problema pendiente: la adecuada conformación de sus mecanismos de negociación colectiva.

La Reforma de 1997-1998, diseñada en principio para dar respuesta a los problemas derivados de la implantación inicial del modelo, ha puesto sobre la mesa algunos interrogantes nuevos como: a) la más que posible alteración de los frágiles equilibrios instaurados en 1993; b) la subsistencia del elemento de la confianza política y de la responsabilidad ministerial de los dirigentes; y c) la indeterminación en cuanto a saber quién representa, realmente y en la actualidad, los intereses de la Administración, los directivos o los políticos.

En conclusión, una vez conocidos y estudiados tanto los principios del modelo clásico de función pública, como las reformas llevadas a cabo en 1993 y 1997-98, el autor nos propone una nueva lectura del modelo de empleo con las Administraciones públicas. Una lectura en virtud de la cual, y sobre la base de las especialidades de régimen de los trabajadores públicos, se puede afirmar, que pese a los objetivos de la Reforma de 1993, la asimilación y equiparación entre empleo público y empleo privado

no ha sido absoluta. Estamos ante un nuevo tipo de relación laboral *sui generis*. En un momento en el que, contrariamente a lo que cabría esperar, se está produciendo un paulatino repliegue de la legitimación profesional, a favor de los dos tipos de legitimación existentes en la actualidad: la legitimación sindical y la legitimación política.

Luis F. MAESO SECO
Profesor Ayudante
del Area de Derecho Administrativo
Universidad de Castilla-La Mancha

CALSAMIGLIA, Albert: *Cuestiones de lealtad. Límites al liberalismo: corrupción, nacionalismo y multiculturalismo*, Ed. Paidós, Barcelona, 2000.

I

Entre la abundante bibliografía que últimamente ha aparecido sobre el tema de la corrupción, el libro del profesor Albert CALSAMIGLIA, iniciado en Oxford durante el año académico 1996-1997, ocupa, sin duda, un lugar destacado. Su lectura resulta no sólo ciertamente grata (el lenguaje utilizado en la mayor parte del trabajo es, en mi opinión, intencionadamente llano, lo que facilita la comprensión de las materias analizadas especialmente para los no iniciados en la Filosofía Política), sino sobre todo estimulante, ya que el recorrido que realiza el autor por los diversos y, en ocasiones, conflictivos temas suscita frecuentes cuestionamientos y obliga al lector a repensar algunos de los más asentados valores de nuestra cultura, como son, por ejemplo, los de universalidad y objetividad. Con todo, no se trata de un libro que se ocupe única y exclusivamente del estudio de la corrupción, más bien consiste en un conjunto de profundas reflexiones acerca de los principales problemas (o «límites», según da cuenta el título del libro) que afectan al liberalismo democrático en la actualidad. Entre éstos, además de la ya mencionada co-

que no existe ninguna forma jurídica que impida eludir la corrupción definitivamente del mismo modo que no existe fórmula jurídica que impida el abuso del poder» (pág. 44). A partir de esta constatación inicial, que afirma la insuficiencia de los remedios tradicionales, el autor reflexiona acerca de otras vías que permitan luchar con mayor eficacia contra la corrupción; lugar donde, a mi juicio, las consideraciones realizadas por el profesor CALSAMIGLIA adquieren una especial significación.

III

En opinión del autor, la democracia es vulnerable a la corrupción porque no logra generar (en los gobernantes, funcionarios y ciudadanos en general) la suficiente adhesión a las reglas jurídicas que ordenan la vida en común. Por ello, apunta como posible salida «incentivar las lealtades no sólo frente al ordenamiento jurídico y la Constitución sino aquellas que generan conductas cooperativas y que presionen al individuo para que no ceda a la tentación de aprovecharse de su situación» (pág. 12). La apuesta que realiza el autor por la lealtad no es sencilla. Se trata de un concepto controvertido «porque en su seno caben valores distintos y contrapuestos que representan posiciones ideológicas muy distintas» y que, por otro lado, goza de mala prensa en la filosofía política liberal ya que sugiere «particularismo, parcialidad y desigualdad». Aun cuando el autor acepta estas dificultades, entiende, no obstante, que la lealtad juega un papel muy importante en la democracia y que, además, ocupa un lugar destacado en las prácticas sociales y que, por lo mismo, debería incorporarse a la filosofía liberal. Asimismo, señala que la desconfianza que suscita entre los pensadores liberales se debe, principalmente, a que confunden la lealtad con «ceguera y suspensión de la autonomía» (pág. 47).

Para CALSAMIGLIA, la lealtad es un concepto relacional y normativo (porque genera obligaciones) y que tiene como consecuencia principal un trato diferenciado hacia una persona, institución o

grupo. La democracia, añade el autor, exige conductas leales hacia el sistema, lo que no implica negar la autonomía de los individuos, sino acentuar los deberes que tienen los ciudadanos para con la colectividad. El autor entiende, por otra parte, que ciertas interpretaciones del individualismo liberal y su concepto de persona han conducido a una atomización de la sociedad, donde lo colectivo ha terminado por ocupar un lugar bastante menor. Es por ello por lo que el profesor CALSAMIGLIA reivindica una actitud comprometida, la que corresponde a ciudadanos activos y críticos con el sistema democrático. En este sentido afirma que «el sistema democrático necesita de este tipo de mecanismo para su funcionamiento, esta visión... trata de valorar la lealtad como un mecanismo que no siempre está en contra del pluralismo democrático, sino que más bien lo exige. La lealtad —correctamente entendida— es condición de la democracia porque una democracia sin ciudadanos críticos y sin pluralismo no es viable» (pág. 81).

En resumen, el remedio propuesto por el autor para combatir la corrupción (conducta desleal y secreta) no es organizativo ni jurídico-institucional, sino que pertenece al ámbito de los valores internos de cada sujeto. Dicha propuesta, en mi opinión, está en sintonía con otros diagnósticos que sobre la corrupción se han realizado últimamente; así, por ejemplo, en el estudio efectuado por F. J. LAPORTA, donde concluye que «los sistemas o antídotos (contra la corrupción) tendrán mucha más fuerza si son *internos* (educación, convicciones, etc.) que si son meramente *externos*» (*La corrupción política*, Alianza, 1997, pág. 28). Aunque el mérito del profesor CALSAMIGLIA reside precisamente en identificar de entre muchos un valor concreto, la lealtad, y en desvelar su función constructiva para la democracia.

IV

La tercera parte del libro está dedicada al estudio del nacionalismo, ejemplo paradigmático de la lealtad política. Este es, sin duda, un tema conflictivo y difícil, ya que evoca terribles experiencias históricas

cas, muy cercanas en el tiempo. Sin embargo, como indica acertadamente CALSAMIGLIA, «es injusto reconstruir la historia sólo desde el punto de vista de su peor visión posible» (pág. 71). En un tema que genera tanta confrontación, teñido por visiones interesadas y, por qué no decirlo, objeto de frecuentes «diálogos de sordos», resulta sumamente gratificante el tono desapasionado y el análisis desprejuiciado que efectúa el autor (vid., por ejemplo, el conjunto de propuestas que bajo el título «para seguir debatiendo...» se incluyen en el apartado final del capítulo III). El profesor CALSAMIGLIA estudia en esta parte las diversas construcciones conceptuales elaboradas a propósito del término en cuestión, sus elementos caracterizadores, y además distingue con lucidez fenómenos que, por guardar entre sí un parecido de familia (estado, nación, etnia), son objeto de confusión frecuente.

Con todo, lo que aquí interesa destacar es que, en opinión del autor, «el debate entre nacionalistas y cosmopolitas no es concluyente y tiene su nivel de justificación filosófica entre universalistas y particularistas» (a cuyo análisis destina el último capítulo). En realidad, según expresa más adelante, «no existen razones concluyentes que favorezcan un punto de vista u otro» (pág. 89), aunque sí admite que las razones de justificación de una y otra postura se hallan en ámbitos diversos. Así, desde un punto de vista ideal, parece más razonable la postura cosmopolita (que defiende los valores de la objetividad y neutralidad), pero desde una perspectiva práctica resulta más adecuado el particularismo «porque nuestras sociedades se organizan en torno a naciones». La opción entre ambas genera un dilema, si es que se acepta que son posiciones incompatibles. Sin desconocer la tensión entre ambas perspectivas, el profesor CALSAMIGLIA parece sostener una posible conciliación entre ambos extremos: «puede defenderse la lealtad política a la nación sin que suponga el abandono del liberalismo porque el liberalismo no es necesaria ni exclusivamente cosmopolita y universalista». Y por ello afirma más adelante: «mi tesis es que la pertenencia a las naciones fruto de la lotería de la vida, es una de las fuentes de desigual-

dad social y afecta crucialmente a la autonomía y a la posibilidad de planes de vida del individuo. Si se acepta ese principio, entonces respetar ciertos trasfondos nacionales de los individuos sería una exigencia que tendría su fundamento en un *derecho individual* que triunfaría frente a la mayoría y podría encajarse en el seno de la filosofía liberal» (pág. 91, la cursiva es mía).

Con todo, la elevación a la categoría de «derecho individual» requeriría, como admite el propio autor, una modificación del modelo liberal. Aunque esta transformación conlleva una gran complejidad, CALSAMIGLIA estima que es una opción posible, en la medida que cambios similares ya han tenido lugar en dicho sistema: «esta dimensión de ajuste se ha dado en los casos de no discriminación por raza, por sexo, por razón de la cultura o por clase social». Por ello, más adelante concluye «no se trataría de rechazar el modelo liberal sino de ajustarlo a las nuevas condiciones» (pág. 92).

De esta forma, parecen salvarse las desigualdades de las minorías en un Estado plurinacional (que es el que me parece tiene en mente el autor al elaborar estas reflexiones). En cambio, cuando se enfoca el problema desde la perspectiva inversa, es decir, del trato preferente o diferenciado de los connacionales entre sí (y no respecto de los otros miembros del mismo Estado pero no pertenecientes a la misma nación o, en su caso, los extranjeros), la solución que propone el profesor CALSAMIGLIA consiste en garantizar unas condiciones básicas de justicia para todos los hombres: «el conflicto sólo se resuelve en la medida que el primer escalón de la igualdad de consideración y respeto quede garantizado» (págs. 94 y 95).

V

En el último capítulo, el autor estudia la justificación filosófica de la lealtad (que es siempre particularista: se es leal a una causa, nación, persona, etc., pero no a todas las causas, personas o naciones) y el conflicto entre aquélla y los valores de objetividad y neutralidad, propugnados por el liberalismo. Para tal

—en ejercicio de sus innegables competencias atribuidas constitucionalmente y asumidas estatutariamente— entablan relaciones naturales y habituales entre sí y, asimismo, con los particulares. Y esto de la misma manera en que llevan a cabo otras actuaciones, de diverso calado, pero significativas todas ellas en relación con la afirmación que se quiere demostrar, constituyendo imbricaciones de indiscutible trascendencia jurídica integradas en nuestro ordenamiento propio y evidenciando, en definitiva, la existencia del meritado Derecho público autonómico (3). Ello no quiere decir, sin embargo —y así se encarga de manifestarlo igualmente este autor—, que con desvelar la certidumbre de tal aseveración esté todo el camino andado, toda vez que las modificaciones sucesivas del Estatuto de Autonomía y el propio ejercicio diario del derecho indicado provocan modificaciones y reajustes en el mismo, de los cuales hay que estar permanentemente pendiente so pena de desconocimiento preciso del ordenamiento aragonés vigente en su vertiente pública.

II. En análoga forma a como el resto de territorios autonómicos se dota de sus Instituciones de autogobierno, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad

(3) De hecho, y en lo que supone una reflexión de carácter general no válida simplemente en el ámbito autonómico aragonés, A. EMBID IRUJO concluye taxativamente en que «si algún derecho tiene garantizada su existencia y desarrollo en nuestra Comunidad Autónoma, su permanencia y crecimiento constante, es el Público y, desde luego, en muchas Comunidades Autónomas será exclusivamente el Derecho Público el que integre su ordenamiento jurídico en cuanto que no ha existido en ellas Derecho Privado, al menos en el momento de su constitución como tales» (pág. 23). Mayor claridad imposible: desde el mismo momento en que existen instituciones propias que ostentan una plural diversidad de competencias y que, es más, las ejercitan a través de actuaciones múltiples, el Derecho público autonómico ha de existir, por mucho que se alcen voces en negación de esta verdad insoslayable.

aragonesa determina, en cuanto que propias de la misma, la existencia en su ámbito de unas Cortes —o Cámara legislativa—, de un *Presidente* y una *Diputación General o Gobierno de Aragón* —poder ejecutivo—, de una Administración de Justicia —singularizada particularmente en el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y no específica, en realidad, de la esfera autonómica, en la medida en que debe entenderse como la representación y manifestación en la misma de la organización judicial general de condición estatal— y de un comisionado parlamentario —elegido, por tanto, por las Cortes de Aragón— encargado de la defensa de los derechos y libertades, denominado *Justicia de Aragón*. La regulación concreta de todas estas Instituciones ha sido desarrollada con posterioridad, y partiendo de las constitutivas —y escuetas— referencias estatutarias, por diversas normas específicas, emanadas precisamente de la primera de las citadas —las Cortes, en cuanto que depositarias y ejercientes de la potestad legislativa—, referidas singularmente a cada una de ellas y en las que se establece, con el grado de precisión requerido para su operar efectivo, el régimen jurídico al que las mismas se adecúan.

Siendo que la organización jurídica de las Instituciones aragonesas es equivalente a la establecida en el resto de las Comunidades Autónomas que configuran nuestro Estado compuesto —todas ellas reproducen, a su escala, la triple división de poderes—, las particularidades que la misma puede presentar no habrán de venir sino dadas por las propias peculiaridades que identifican al territorio en que se sitúan: Aragón. Por esta razón, porque, en realidad, lo que reflejan estas ordenaciones serán los aspectos singulares concurrentes en una Comunidad pluriprovincial, de autonomía inicial lenta, con un fuerte núcleo poblacional dominante —Zaragoza— y el resto del territorio —variopinto sobremanera en sentido físico— caracterizado por una acusada despoblación, y de la misma manera en que otras normaciones autonómicas se acomodarán a las circunstancias concurrentes en el territorio en el que pretendan aplicarse, se

justifica que no se dedique ahora un espacio a describir en qué consisten aquellas y razonar sobre las mismas. Con solvencia fuera de toda duda llevan a cabo esta labor en la obra que me ocupa M. CONTRERAS CASADO —en relación con las Cortes de Aragón—, R. CHUECA RODRÍGUEZ —en su análisis sobre el Régimen Electoral de la Comunidad Autónoma—, A. EMBID IRUJO —encargado de reflexionar sobre el Gobierno y la Administración aragoneses— y C. GARRIDO LÓPEZ —centrado en el estudio del Justicia de Aragón—, y es en todos estos trabajos en los que debe buscarse —y se encuentra, esto es verdad cierta— el conocimiento indicado. Pero, aparte de lo dicho, lo que sí me gustaría siquiera sucintamente es llamar la atención sobre la existencia de esta última y singular figura —el Justicia de Aragón—, reflejo autonómico del Defensor del Pueblo estatal, y significativa dentro del elenco de instituciones de este tipo surgidas en el Estado de las Autonomías. Figura amparada, además, en el precedente histórico que supone la existencia pretérita en nuestro territorio del Justicia Mayor de Aragón, sin que ello deba entenderse —como bien se encarga de recordar su analista— como un intento de «resucitar» instituciones extintas a la manera en que se configuraban en tiempos pasados. Sin embargo, en el otro lado de la moneda, tampoco puede negarse la importancia «ética» que precedentes como el citado presentan, y que impulsan el reconocimiento de la figura en nuestra Comunidad, siendo buena muestra de ello el respeto y consideración que la misma suscita en todos los aragoneses; mucho mayor que el que otras análogas pueden tener en otros territorios autonómicos carentes de tradición en este sentido (4).

(4) Si bien es cierto, y así se encarga de destacarlo el autor citado precedentemente, que la actual configuración del Justicia de Aragón como comisionado de las Cortes autonómicas en defensa de los derechos y libertades difiere sobremanera de las funciones que en el pasado se otorgaban al mismo —en la medida en que entonces aquél actuaba como un auténtico tribunal de jurisdicción en el sentido

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, las Comunidades Autónomas, a través del instrumento que al efecto suponen sus respectivos Estatutos de Autonomía, podrán asumir como propias las competencias que él mismo se encarga de enunciar, así como las que, en una interpretación a *contrario sensu* del precepto inmediatamente subsiguiente —el artículo 149, referido a las atribuciones estatales—, no sean ostentadas definitivamente por el Estado en cuanto que de su incumbencia exclusiva (5). En este marco general e inmodificable, la Comunidad Autónoma de Aragón ha procedido a individualizar qué competencias y facultades le corresponden, enumerándolas en los artículos 35 a 39 de su Estatuto —por supuesto, considerado en sus últimas versiones resultantes de las reformas de 1994 y 1996—, en función de que las mismas sean exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica estatal o de simple ejecución. Muchas de ellas son desgranadas y analizadas con rigor por cualificados profesores universitarios —concretamente, por G. FER-

actual del término (pág. 206)—, ello no ha de significar, como acaba de señalarse, desdoro alguno a la alta valoración que, en el seno de nuestra Comunidad, el Justicia de Aragón merece en cuanto que institución propia.

(5) En realidad, y por referir las cosas con rigor, esta última posibilidad hubo de entenderse primariamente restringida a aquellas Comunidades que accedieron a la autonomía por las vías determinadas en el artículo 151.1 y en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución —las conocidas como Comunidades de autonomía inicial amplia—, quedando el resto limitadas a la primera de las posibilidades descritas; esto es, a la habilitación para asumir estatutariamente sólo el elenco competencial enumerado en el artículo 148 de la Constitución. Hoy, sin embargo, tras la homologación entre todas ellas llevada a cabo por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, y las posteriores reformas estatutarias en este sentido, la distinción descrita debe entenderse definitivamente arrumbada, situándose la totalidad de entes autonómicos en idéntico punto en lo que hace a sus posibilidades competenciales.

pieza insoslayable de la concepción occidental del Estado de Derecho.

En el segundo de los trabajos recogidos en esta obra se estudia con profundidad, y desde una perspectiva comparada, la evolución del contencioso hacia un modelo de carácter subjetivo. Una especial atención se dispensa a las reformas recientemente operadas en Francia, y que se concretan en la previsión de nuevos poderes del juez (desarrollo de las técnicas de *référé*, posibilidad de dictar condenas de hacer a la Administración, poderes de ejecución forzosa de las sentencias). Al tiempo que quiebran los rasgos tradicionales del recurso por exceso de poder, estas facultades se corresponden con verdaderos derechos de los particulares, y sirven a la defensa de sus posiciones jurídicas en el marco del proceso (derecho a la tutela cautelar, a obtener la reparación de la posición lesionada, a la ejecución de la sentencia). En el caso de España, la nueva regulación de la jurisdicción contencioso-administrativa ha profundizado igualmente en esta tendencia a través de alguna de sus principales novedades (nuevas pretensiones esgrimibles, ampliación del sistema de medidas cautelares, fortalecimiento de poderes de ejecución de sentencias). En el marco de este proceso de subjetivización se inserta, en fin, la construcción del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA a propósito de la comprensión como un derecho fundamental del derecho reaccional de protección del círculo vital de intereses frente a las actuaciones administrativas lesivas que se entiende no están cubiertas por la ley. En opinión del autor, puede hablarse de un verdadero «cambio de paradigma» en el sistema de justicia administrativa: «*de ser un medio de orden público de protección de la legalidad de la Administración, ha pasado a ser en este fin de siglo, en varios países de la Unión Europea (...), un sistema de tutela o protección de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos*». En qué medida puede afirmarse que el contencioso-administrativo francés sigue siendo caracterizable como un «proceso al acto» (CHAPUS), cuáles son los elementos de la legislación española que todavía en la actualidad precisan una reforma, o cuál el papel —en todo caso destacado— que está jugando y que

debe jugar en el futuro el modelo diseñado a partir del artículo 19.4 de la Ley Fundamental de Bonn en la evolución de la justicia administrativa en Europa, son sólo algunas de las cuestiones sobre las que el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA aporta nuevos elementos para la reflexión en este trabajo.

En *El valor normativo directo de la Constitución española de 1978*, el autor aborda otro de los problemas de cuyo tratamiento y elaboración dogmática se ha ocupado con especial intensidad durante los últimos años. Tras exponer los diferentes fundamentos teóricos que subyacen a los procesos revolucionarios francés y norteamericano, así como sus consecuencias respecto de la diversa construcción de la idea de Constitución, se describen el surgimiento y el desarrollo, una vez consolidado el principio democrático, del carácter normativo de esta última en Europa de la mano de la introducción de un sistema de control de constitucionalidad. La decisión de la Constitución de 1978, expresamente formulada en su texto, de configurarse como una norma que vincula directamente a todos los poderes públicos, así como, especialmente, la opción en favor de un sistema de vinculación a la Constitución de todos los jueces y tribunales, y no sólo, por tanto, al Tribunal Constitucional —opción ésta característica de los modelos norteamericano o alemán, frente al kelseniano—, constituyen el fundamento de la afirmación de su valor normativo directo. El trabajo concluye, en fin, con un análisis detenido de las diversas facultades aplicativas en las que se concreta la vinculación de los jueces y tribunales ordinarios a la Constitución.

Llegados a este punto, poco más debe añadirse a este escueto repaso de los principales contenidos de la obra de la que se da noticia. Baste señalar que la entidad de los problemas abordados, la relevancia de las propuestas y soluciones que contiene, así como la altura desde la que está escrito, convierten este libro en un Aleph de enseñanzas, y hacen obligada su lectura con tanta o más razón, incluso, que la personalidad científica de quien lo firma.

Luis ARROYO JIMÉNEZ

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago: *El Derecho Administrativo Europeo*, Premio Blas Infante de Estudio e Investigación publicado por el Instituto Andaluz de Administración Pública de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2000.

Desde hace ya tiempo se viene comentando por gran parte de los especialistas en Derecho administrativo de la importancia de un fenómeno que parecía pertenecer al futuro, me refiero al nacimiento y desarrollo de un Derecho Administrativo Europeo. Pues bien, aunque últimamente se han publicado algunos trabajos que de manera indirecta abordan esta problemática (*), la obra del profesor GONZÁLEZ-VARAS *El Derecho Administrativo Europeo* tiene la virtud de ser una de las primeras, si no la primera, en atreverse a acotar, sistematizar y dar sentido, en definitiva, en convertir en presente esta realidad que llamamos Derecho Administrativo Europeo, de la que, repito, mucho se había hablado pero que pocos habían materializado en un trabajo de investigación tan completo.

Son varias las perspectivas desde las que puede observarse el Derecho Administrativo Europeo para tratar de darle sentido y sistemática desde la Ciencia del Derecho Administrativo. Así, la europeización de los Derechos administrativos de los Estados miembros, el Derecho administrativo de las instituciones comunitarias y la metodología utilizada

para su desarrollo, son aspectos que conforman el Derecho Administrativo Europeo y que el autor analiza en esta obra con detenimiento.

GONZÁLEZ-VARAS parte de dos ideas fundamentales: de un lado, la europeización de los Derechos nacionales de los Estados miembros y, de otro, el consiguiente nacimiento de un auténtico Derecho Administrativo Europeo. Son varias las vías que actualmente hacen más perceptible la existencia de un Derecho Administrativo Europeo que hasta ahora sólo podía ser objeto de atención teórica. Cada vez son más las relaciones jurídicas que los ciudadanos, las empresas o los propios Estados de la Unión mantienen con las instancias comunitarias y que están sometidas a principios propios de algo que puede denominarse Derecho Administrativo Europeo.

Mayor presencia en la práctica jurídica cotidiana que GONZÁLEZ-VARAS trata de demostrar dando ejemplos de sectores donde se ha producido la europeización del Derecho administrativo. En primer lugar, se analiza la *contratación pública*. Tras un breve repaso al cuadro normativo comunitario en materia de contratación, el autor busca y, creo, encuentra el fundamento o razón de ser de las directivas sobre contratación en la materialización de ciertas libertades comunitarias fundamentales (circulación de mercancías y servicios), así como realizar el mercado interior introduciendo la competencia en el sector. Aunque en España el Derecho comunitario de la contratación pública no ha supuesto la introducción de grandes cambios en la estructura de la institución, no ha ocurrido igual en otros países, como Alemania, en que la figura del contrato administrativo no era reconocida como tal. En definitiva, el Derecho comunitario de los contratos públicos es uno de los ejemplos más destacados de cómo desde éste se está imponiendo un concreto modelo de Derecho administrativo, en este caso caracterizado por la afirmación de la figura del contrato administrativo frente a la de libertad de pactos propia de algunos Estados de la Unión.

En ese esfuerzo por demostrar la existencia y extensión de un Derecho administrativo europeo se refiere el autor a

(*) En esta serie de trabajos destacaría las obras de S. GALERA RODRIGO, *La aplicación administrativa del Derecho Comunitario. Administración Mixta: tercera vía de aplicación*, Edit. Civitas, 1998; A. M. MORENO MOLINA, *La ejecución administrativa del Derecho Comunitario. Régimen europeo y español*, Edit. Marcial Pons, 1998. Cuando se están terminando de escribir estas líneas acaba de aparecer otra obra de enorme importancia y con pretensiones parecidas a las de la obra que estamos recensionando. Se trata del *Manual de Derecho Administrativo Comunitario*, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, escrito por L. PAREJO ALFONSO, T. DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, A. M. MORENO MOLINA y A. ESTELLA DE NORIEGA.

BIBLIOGRAFIA

puede realizarse una lectura constructiva de este principio respecto del proceso de integración comunitaria. En definitiva, por lo que al problema del objeto del Derecho Administrativo Europeo respecta, lo más importante es afirmar cómo la atenuación del carácter finalista del sistema comunitario de competencias y la moderación del uso de los poderes inherentes facilitan, evidentemente, la estabilidad necesaria para poder identificar el objeto del Derecho Administrativo Europeo por partir éste de marcos competenciales más definidos y menos indeterminados.

La última cuestión que del Derecho Administrativo Europeo se plantea, y que se aborda en la sexta y parte final del libro, es la de las diferencias respecto de la extensión y límites del Derecho administrativo entre los distintos Estados miembros y que podría dificultar la expansión y desarrollo de aquél. Así, la diferente forma de entender el Derecho administrativo como Derecho regulador de la actuación de las Administraciones públicas, dada, por ejemplo, la diferente respuesta que a dicha cuestión dan el Derecho alemán, el francés o el inglés, podría resultar problemática. Sin embargo, tras analizar detenidamente estas diferencias, el autor defiende la idea de que no se desnaturaliza la idea o principio según el cual la Administración está regida por un Derecho específico o estatutario cuando cumple sus funciones típicas o propias de su giro o tráfico administrativo.

Merece la pena destacar la reflexión final del autor por cuanto que en la misma se encuentra la esencia del pensamiento que GONZÁLEZ-VARAS trata de hacernos llegar en este trabajo. Me refiero a la defensa de un modelo jurídico europeo basado en la *profundización de la teoría del Derecho subjetivo*, que se convertiría así en la base o soporte esencial del Derecho Administrativo Europeo. Sobre esta idea debería seguirse trabajando para que en el proceso, parece que imparabile, de extensión del Derecho Administrativo Europeo se muestre efectivo en la defensa homogénea de los derechos de los ciudadanos europeos ante la presencia cada vez más importante de este nuevo Poder Público que conforma la Unión Europea.

En definitiva, desde el Derecho español, GONZÁLEZ-VARAS nos presenta uno de los primeros pilares sobre el que habrá de construirse y contemplarse el desarrollo del cada vez más importante Derecho Administrativo Europeo. Seguramente, después de éste vendrán otros muchos trabajos que profundizarán más en el tema; sin embargo, todos ellos contarán con la facilidad de partir con la referencia de la obra comentada.

Estanislao ARANA GARCÍA
Profesor Titular
de Derecho Administrativo
de Granada

HUERGO LORA, Alejandro: *La resolución extrajudicial de conflictos en el Derecho Administrativo*, Colección *Studia Albortiana*, Real Colegio de España, Bolonia, 2000, 318 págs.

La aparición de una nueva monografía del profesor HUERGO LORA es siempre motivo de alegría entre quienes compartimos la vocación por el Derecho Administrativo. Sabe el futuro lector que se enfrenta a un trabajo rigurosamente construido, en el que se propondrán soluciones razonables a problemas reales de nuestra disciplina y en el que no se hurtará ningún argumento ni se dejarán sin la oportuna, y siempre comedida, réplica aquellas posiciones que el autor no comparta.

La obra que hoy comentamos no es una excepción a esta práctica y viene a sumarse a los demás libros de su autor (*Los contratos sobre los actos y las potestades administrativas*, *Los convenios urbanísticos*, *Las pretensiones de condena en el contencioso-administrativo*) que abordan distintos campos del Derecho Administrativo.

Sobre la oportunidad del tema no parece que debamos extendernos, la grave situación de sobrecarga y de consiguiente retraso en la tramitación de los asuntos que soporta la jurisdicción contencioso-administrativa han motivado en los últimos años (probablemente desde

la aprobación de la Ley 30/1992, con la novedosa previsión de su art. 107.2) un justificado auge de los estudios dedicados a la resolución extrajudicial de conflictos en Derecho Administrativo, prácticamente abandonados hasta ese momento. Pero la vitalidad de la resolución extrajudicial de conflictos en nuestro Derecho Administrativo dista de ser un fenómeno doctrinal, son las propias Administraciones Públicas las que vienen impulsando esta preocupación dogmática que es el reflejo de la práctica administrativa y de las iniciativas legislativas tomadas en tal sentido. Algo que, como se dice en la introducción al libro objeto de esta recensión, tiene algo de sorprendente, «porque parece difícil de entender que el Estado, que ha modelado el sistema judicial contencioso-administrativo prácticamente a su medida, lo deje a un lado y busque otros cauces para la resolución de los conflictos que le enfrentan a otros sujetos».

El profesor HUERGO LORA prescinde, con buen criterio, de las apelaciones genéricas al consenso como método de acción administrativa y a la necesidad de buscar fórmulas alternativas al contencioso, y estudia las perspectivas reales de la transacción, del arbitraje, de la llamada actividad arbitral de la Administración y de los recursos administrativos, tanto en su actual regulación legal como en las opciones que tiene ante sí el legislador. No podría emprenderse una tarea semejante sin poseer el dominio no sólo de nuestro sistema jurídico, sino también de los otros grandes sistemas de nuestro entorno (alemán, francés e italiano) que han acumulado un caudal de experiencias que pueden servir para evitarnos caminos inútiles. El autor, que ya había demostrado un conocimiento profundo de todos estos sistemas en obras anteriores, supera con creces el reto y consigue ofrecernos una ponderada exposición de los logros y de los problemas que nos ofrece la tradición continental. La obra tiene en cuenta también la experiencia propia de otras ramas del ordenamiento, ofreciendo todas las claves del debate doctrinal que desde una perspectiva de teoría general del Derecho plantea la resolución extrajudicial de controversias.

El libro demuestra también, desde el mismo inicio de la exposición, una loable preocupación del profesor HUERGO LORA por delimitar conceptualmente cada una de las figuras a las que se va a enfrentar, en un esfuerzo dogmático imprescindible si se quiere evitar que la confusión se extienda al régimen jurídico aplicable, imposibilitando el enfoque institucional necesario en cualquier construcción jurídica.

La transacción plantea en primer lugar, de acuerdo con el desarrollo seguido por el autor, el problema de su delimitación de la variada gama de convenios que la Administración celebra con particulares y que no se ajustan a las clásicas figuras de los contratos de obra, suministro y gestión de servicios públicos. Dado que la celebración de transacciones está sometida a gravosos requisitos procedimentales (aprobación por Real Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado), no se puede calificar a todos esos convenios como transacciones, sino que es necesario distinguir unos y otros. El libro analiza, a continuación, el concepto de «materia disponible», que marca el límite de la transacción y que normalmente es dejado a un lado por la doctrina. La tesis defendida por el autor es que la Administración no tiene, al contrario que los particulares, ningún derecho disponible, dada su especial vinculación a la Ley y al Derecho. Si hay que reconocerle alguna posibilidad de transigir (y la legislación positiva es clara en ese sentido), es necesario reinterpretar dicho concepto, de tal forma que la Administración podrá transigir cuando ello sea más conveniente para los intereses públicos que apurar el proceso judicial, y siempre que no se infrinja abiertamente el ordenamiento jurídico. También se analiza la nueva regulación de la transacción judicial en el contencioso-administrativo, que deja abierto, entre otros interrogantes, el de si se aplican a esa transacción judicial los requisitos formales que se exigen con carácter general a las transacciones de las Administraciones Públicas.

Al estudiar el arbitraje, el profesor HUERGO LORA toma posición frente a un extendido confusionismo en el que se

y establece que no basta con que se invoque la insuficiencia de unos conocimientos científicos en la materia que se trate, sino que es necesario que ese estado insatisfactorio se pruebe, prueba que, tiene que hacer la Administración y prueba que en cuanto que tiene que demostrar un hecho negativo, se califica de diabólica por su dificultad.

La jurisprudencia, en cuanto que espejo de los problemas de cada época y de sus instituciones, es tenida en cuenta por el autor para determinar las directrices sobre la fuerza mayor y así dispone que: *a)* la declaración de zona catastrófica y la consiguiente concesión de ayudas es un elemento indiciario pero no decisivo para la determinación de fuerza mayor; *b)* la caracterización de un elemento *a priori* como fuerza mayor no excluye la estimación de una concausa determinante de la responsabilidad de la Administración, en estos casos no existirá causa de fuerza mayor y el daño producido será directamente reconducible a una actuación u omisión determinante; *c)* la actuación ilegal por parte de la Administración que sitúe los bienes en el lugar donde se desarrolla la fuerza mayor puede ser un elemento de imputación que desplace la propia existencia de la fuerza mayor; y *d)* cualquier irregularidad imputable a los perjudicados no es causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, así esa infracción podrá llevar el reproche o la sanción que legalmente se establezca pero no la exoneración de responsabilidad de la Administración. Para concluir su estudio sobre el concepto a la luz de la jurisprudencia, el profesor JORDANO FRAGA analiza algunos supuestos específicos: eventos meteorológicos como las lluvias, el temporal marítimo, las heladas; otros eventos como los desplazamientos de rocas, los movimientos del terreno, las caídas de ramas, árboles y muros de edificios por la acción del viento; los eventos humanos que no son fuerza mayor como la intervención de un tercero o los daños causados por el terrorismo; y otros eventos como los robos, las muertes de presos en instituciones penitenciarias, el contagio de enfermedades y los eventos relacionados con el planeamiento urbanístico.

Por lo que se refiere a la regulación de los riesgos extraordinarios y al régimen normativo vigente, no deja de ser peculiar ya que la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, que constituye el Estatuto legal del CCS, delimita de modo positivo (terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos) y negativo (los que sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o Calamidad Nacional») este concepto, que se encuentra desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 2022/1986, 29 de agosto. Las directrices generales que contiene esta normativa se pueden sintetizar en dos: *a)* la exclusión de cobertura de los riesgos humanos (las presas, los embalses, las aeronaves, los satélites), postura ésta que no deja de ser justamente criticada, y *b)* el carácter intermedio del concepto, son riesgos que se encuentran tasados en una franja intermedia: hacia arriba la exclusión opera como reductora del derecho a ser indemnizado, quedando los ciudadanos al albur de los mecanismos de solidaridad; y hacia abajo habrá de estar asegurado mediante una póliza ordinaria contratada al efecto, lo que puede determinar que la cobertura sea inexistente.

En cuanto al funcionamiento y financiación de este sistema hay que partir de un dato que ha sido valorado como una declaración meramente formal cual es la liberalización en el ámbito de los seguros extraordinarios derivada de nuestro ingreso en la Unión Europea.

En todo caso, no debe perderse de vista que nuestro sistema de cobertura de riesgos extraordinarios descansa sobre una premisa que no siempre existe: el seguro preexistente sobre el que se sobrepone; consecuentemente, si no hay seguro nunca habrá cobertura de riesgos extraordinarios, y éste se predica como el eterno problema ya que son las clases más desfavorecidas, que viven al margen del sistema asegurador, las más afectadas por las catástrofes; es por esta razón que el sistema de cobertura del recargo del CCS no debe ser el único sistema de reparación, sino que hay que buscar una red de instrumentos al servi-

cio de los objetivos solidarios perseguidos, una red institucional de responsabilidad, solidaridad general o *ad hoc*. Una futura regulación debiera ser más ambiciosa en la determinación de los principios esenciales del sistema y, sobre todo, en la fijación de criterios mínimos de inclusión/exclusión de la cobertura a cargo del CCS; también debiera introducir el concepto «cualquier riesgo natural extraordinario» que cause importantes daños en una persona o grupo de personas; y debiera ampliar el sistema mediante un nuevo seguro obligatorio que si bien plantea importantes problemas en su coste de implantación en una sociedad asediada por la presión impositiva, una implantación progresiva podría eliminar dichas resistencias.

En cuanto a la reparación de los daños es imprescindible partir de una premisa: el Estado Social impone el despliegue de la solidaridad; es más, esta solidaridad es la medida del grado de desarrollo de una sociedad: cuanto más avanzada es una sociedad, más posibilidades, más recursos y generosidad despliega ante el caos. Esta solidaridad no puede formularse como un mero buen deseo sin estructuración jurídica efectiva en situaciones catastróficas.

Nuestro Derecho preconstitucional en sus aspectos sustantivos está caracterizado por una amplia discrecionalidad que se deja sentir en la determinación del hecho catastrófico, sujeto sólo a las determinaciones contempladas en el art. 5 de la Orden de Presidencia de 17 de diciembre de 1970, y en mayor medida en la determinación del *quantum*; estas connotaciones son propias de un sistema inserto en un régimen autoritario que se asemeja más a un sistema de coordinación que a la regulación de una potestad administrativa de reparación de daños; la preocupación intrínseca no era el despliegue de la solidaridad, sino el correcto funcionamiento del aparato.

Nuestro marco normativo vigente se encuadra en el ámbito de la protección civil, aunque sea realizada al margen de la norma líder la Ley 2/1985, de 21 de enero. La protección civil es un sistema que está basado en la planificación, en los planes territoriales y en los sectoriales que han de ser elaborados conforme

a la norma básica aprobada por el Gobierno cuyo contenido son las directrices esenciales para la elaboración de la planificación; esta norma básica es el RD 407/1992, de 24 de abril.

El Estado tiene título competencial en virtud del artículo 149.1.29 de la CE: seguridad pública; mientras que las Comunidades Autónomas deben elaborar los planes de prevención de riesgos y calamidades para la dirección de sus servicios; este reconocimiento competencial está subordinado a las superiores exigencias del interés nacional, exigencias que determinan que el Estado posea competencias normativas y ejecutivas y que se constituya en el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil. En este sistema vigente el derecho a la igualdad actúa como garantía mínima y límite a la discrecionalidad en la reparación de los daños; así, los mecanismos de control de ésta serán los del control ex artículo 14 de la CE; además de ello, se determina que el establecimiento de subvenciones puede ser discrecional, pero una vez publicada termina la discrecionalidad y comienza la regla y el reparto concreto.

En cuanto a la ejecución del sistema, el profesor JORDANO FRAGA nos presenta la paradoja del mismo, ya que el sistema general, establecido mediante disposiciones generales de rango reglamentario, se ejecuta mediante un mecanismo: los Reales Decretos Leyes con rango superior al reglamentario. En la obra el autor entra en el análisis de un prototipo de Decreto-Ley *ad hoc* reparador, en su estructura y su contenido. Si bien la reflexión que merece ser resaltada es la problemática misma de esta ejecución de intervenciones singulares, que entre otros pone en cuestión el principio de seguridad jurídica, en detrimento de un modelo estable de ayudas dignas que cooperen a la recuperación de la normalidad y que sea más acorde con la igualdad.

Por último, entre los principios orientadores y las propuestas enunciadas en el epílogo es necesario traer a colación los siguientes puntos: a) La necesidad de elevar el rango normativo regulador que dote de estabilidad al sistema, sin perjuicio de las adaptaciones al caso concreto. b) El tipo de mecanismo reparador, ya que, aun estableciendo el sis-

caudal —resulta muy significativo que, en la práctica, la real cédula de 18 de marzo de 1783, por la que fueron declarados honrados todos los oficios de la república, no se aplicase en las Indias—; el estado civil y las costumbres privadas, que se habrían de reflejar en su conducta pública; y las diversas causas de incompatibilidad, como, v. gr., la de ser deudor de la Real Hacienda. Igualmente eran variadas las diferentes calidades del oficio. Existían cargos en propiedad y en interinidad, siendo, por lo general, de designación regia los primeros, y de competencia de las autoridades territoriales y locales los segundos, en los que sólo se percibía la mitad del sueldo correspondiente, y se carecía de estabilidad. Había, además, oficios supernumerarios, es decir, aquellos que excedían del número de plazas que formaban la plantilla de cada oficina; futurarios o en espera de vacante; entretenidos y meritorios, en los que el acceso a la categoría de oficial dependía más de criterios de antigüedad que de capacidad; permanentes, y temporales susceptibles de prórroga; sustitutos, que proliferaron con la venta de oficios; delegados, como los tenientes de gobernador, de corregidor, de alcalde mayor, de los oficiales de la Real Hacienda (contador, tesorero, factor-veedor), etc.

Muchas veces, las atribuciones del oficio no estaban fijadas legalmente, sino que era el título de nombramiento el que configuraba el haz concreto de competencias del oficial. Asegurado el cobro de la *media anata* o mitad de su retribución anual, el ejercicio de muchos oficios —un caso paradigmático es el de los virreyes— estaba regulado por instrucciones particulares, entregadas, en nombre del rey, conjuntamente con el título. Ya en su lugar de destino, el oficial o agente se servía del archivo para conocer el estado de los negocios, con el auxilio, en ocasiones, de los informes o relaciones que le había dejado su antecesor. Tras la aceptación del cargo, casi siempre tácita, la toma de posesión, con el juramento y la recepción de los atributos simbólicos de jurisdicción (vara o bastón, sillón, llaves de la ciudad), suponía el ingreso en el oficio. Era el inicio efectivo de una carrera administrativa, caracterizada, *de facto*, por la

estabilidad en el empleo, ya que raramente se producía la remoción sin una causa justificada; y por los ascensos según «escala y orden», de acuerdo con el escalafón, que se generaliza, siguiendo criterios racionalistas, en la segunda mitad del setecientos. Por lo que respecta a la remuneración, su percepción conjuga diferentes variables: acumulación de oficios diversos, y de sus correspondientes sueldos, en una misma persona; acrecentamiento ilícito de los haberes reducidos (caso de los alcaldes mayores y corregidores con sus repartimientos obligatorios, y abusivos, de mercancías entre los indígenas); a falta de una caja única, imputación de los sueldos pagaderos por la Real Hacienda a cajas y ramos de tributos determinados; devengo del salario desde la fecha de embarque del oficial electo para las Indias, y, desde 1695, a partir de la toma de posesión; exenciones añejas de servicio militar, cargas concejiles, etc.

Del doble saber que Max WEBER señala en el burócrata, el *saber de servicio* o práctico, producto de la experiencia, y el *saber de la especialidad*, racional y técnico, la Administración de la Edad Moderna se inclina por el primero. El *oficio de papeles* se aprende manejándolos al lado de los oficiales más antiguos: «la verdadera escuela es el escritorio, el mejor maestro es un oficinista veterano, capaz de transmitir su experiencia ...; es una enseñanza práctica que ... se parece mucho a la que recibe el aprendiz en el taller del maestro artesano» (pág. 252). Sólo con la Ilustración, partiendo del saber especulativo, se comenzará a valorar el conocimiento basado en principios teóricos, centrados en el estudio, en particular, de la economía, la filosofía, la política, los idiomas modernos, el derecho natural racionalista, etc. En cualquier caso, en la biblioteca mínima del gobernador, del corregidor o del oidor indiano no faltarán un ejemplar de la *Recopilación de Indias*, desde 1681; y diversas obras prácticas de autores como Castillo de Bovadilla, Solórzano Pereira, Alonso de Villadiego, Escalona Agüero... Un saber, práctico o teórico, al servicio de un régimen de trabajo cuya primera obligación era la de residencia en el lugar de asiento del cargo del que se era titular; y,

después, asistencia puntual a la oficina, cumpliendo un horario determinado; obediencia a los superiores; y mantenimiento del secreto, pues, como aseveraba Mateo Vázquez, secretario de Felipe II, «el secreto es la llave del gobierno espiritual y temporal» (pág. 284). Para resolver los expedientes, verdaderos protagonistas del *teatro* burocrático, con el tiempo se pasó, de preferir a oficiales omniscientes, a formar oficiales especializados, peritos en un determinado ramo de asuntos. La creciente tecnificación burocrática comenzó en las Reales Audiencias, que requerían letrados, especialistas de formación jurídica; y se manifestó materialmente en la difusión del uso de formularios, y en el empleo del archivo, en el triunfo de la ordenación documental.

En las relaciones de los oficiales con el mundo exterior —el *extramundo* de la oficina burocrática, si se nos permite emplear esta expresión— se advierten dos tendencias: fácil audiencia y buen trato al público, breve despacho de sus expedientes; y mantenimiento de un foso de separación entre los oficinistas y los particulares, que evite irregularidades, presiones y corrupciones. Por eso, desde tiempos de Felipe II, se prohibió en las Indias, con carácter general, que los virreyes, presidentes, oidores y fiscales de las Audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ni tampoco sus hijos, pudieran casarse en sus distritos sin obtener licencia especial del rey; ni tener, por sí o por interpósita persona, estancias, minas, obrajes, casas o ganado. Se sabe, no obstante, que estas prohibiciones de matrimonio, y de trato y contrato, fueron incumplidas en muchos casos. Es éste el capítulo del fracaso de la lucha contra la corrupción, mucho más difícil en el caso de la América española por varios motivos: las enormes distancias entre la metrópoli y los dominios indios; las atribuciones extraordinarias que era preciso otorgar a los agentes u oficiales por causa de esas mismas distancias, y de las diferencias de territorio y población; la notoria insuficiencia de las retribuciones; la venta de oficios, ya que el desembolso inicial era una especie de patente para un enriquecimiento (ilícito) futuro, etc. Las medidas de control

no dejaron de existir, aunque fuesen meramente paliativas: fianzas para garantizar el pago de eventuales condenas judiciales; inventario previo de bienes; el ejemplo y el control de los superiores; las prohibiciones de admisión de dádivas y regalos; la simplificación de la prueba testimonial en las causas de cohecho y baratería; la crítica social, encarnada en los sermones de los predicadores, los pasquines anónimos, los informes confidenciales al monarca...

Por último, la carrera administrativa concluía con la separación del servicio, desdoblada en diferentes modalidades: suspensión por incumplimiento de las obligaciones, cese, extinción del empleo, expiración del término, remoción y jubilación. En este momento final, cuando se estaba a la espera de un nuevo destino en muchos casos, otros medios específicos de control eran el juicio de residencia, la visita y los juicios de rendición de cuentas de los oficiales de la Real Hacienda, que no hacían efectiva la responsabilidad del agente, únicamente, sino que trataban de averiguar su conducta global en el período de desempeño de su cargo, como acreedora de castigos en unos supuestos, pero también de premios futuros en otros. Y precisamente con la residencia concluye MARILUZ URQUIJO su estudio, cuarenta y seis años después de aquella otra de iniciación en la investigación que ya se ha citado, su *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*. No creemos que se trate de una mera coincidencia, puesto que así se cierra el círculo de una obra de madurez, de plenitud, como es la que nos ocupa, fruto de toda una vida académica e investigadora de profunda y solvente dedicación. Los resultados están ahí, y el lector, especializado, erudito o simplemente interesado, los agradecerá necesariamente, y, lo que es más importante, los puede utilizar cómoda y provechosamente en futuras exploraciones archivísticas y documentales, o en curiosas búsquedas bibliófilas.

José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA
 Profesor Titular de Historia
 del Derecho y de las Instituciones
 de la Facultad de Derecho
 Universidad Complutense de Madrid

Por último, y como era lógico, el capítulo cuarto de la segunda parte desciende al estudio del problema en el Derecho español. Estudio que arranca de una aclaración necesaria, como la diferencia que existe entre titularidad del servicio y forma de gestión, es decir, entre la declaración de una actividad como servicio público y su efectiva prestación. Desde ahí, y siguiendo un análisis clásico pero ajustado al servicio de abastecimiento de agua en poblaciones, Andrés MOLINA pasa por las distintas hipótesis de gestión:

A) Directa, sin o con órgano especializado; mediante o a través de la creación de un organismo autónomo local; con una sociedad mercantil con capital íntegramente público.

B) Indirecta, mediante fórmulas contractuales típicas como el contrato de gestión de servicios públicos y sus fórmulas jurídicas. En este sentido, el autor ilustra de forma meridiana sobre todos y cada uno de los aspectos que se derivan de las hipótesis que refiere, tales como empresas de capital mixto, arrendamiento o concesión.

El autor llega luego a una valoración crítica de todas y cada una de las fórmulas que previamente ha estudiado, abogando por un mayor protagonismo de las Comunidades Autónomas, en base al cúmulo de intereses supramunicipales o no meramente locales que están detrás del propio servicio tales como la protección ambiental, la planificación territorial, la regulación de las obras hidráulicas, etc. Sin ambages se afirma que «en este marco tiene cabida una intervención autonómica mucho más intensa que la actual, sin afectar con ello el principio de la autonomía local» (pág. 340).

La parte tercera de la monografía se dedica a una serie de aspectos varios, directamente ligados a la configuración contractual del servicio de abastecimiento de agua en poblaciones. Así, en el capítulo primero de esta parte se desciende al examen de la posición jurídica o el estatuto del concesionario, que aun estando un tanto subordinada es claramente de privilegio, ya sea de potestades exorbitantes frente a tecreros (págs.

344 y ss.), ya por el llamado equilibrio financiero del contrato que le protege frente a ciertas contingencias. Por último, el libro no deja de estudiar el régimen de contratación de los llamados sectores excluidos, tanto en su vertiente comunitaria como en la normativa interna.

El capítulo segundo de esta parte se dedica íntegramente al régimen de intervención en materia de usuarios, es decir, a fijar el estatuto del usuario del servicio, destacando aspectos obvios del mismo y bien reflejados en la monografía como:

— Unas buenas cuestiones previas acerca del derecho de establecimiento del servicio (págs. 385 y ss.), caso de no existir, conectado todo ello con la inactividad material de la Administración y su control, si bien el autor no lo considera incluido en el estrecho margen del artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (pág. 381), en lo que coincide.

— El derecho de acceso al servicio (pág. 388) y las vertientes en que se traduce (subjética, objetiva y material). No obvia aquí MOLINA GIMÉNEZ aspectos interesantes como los de orden urbanístico y territorial o el suministro a urbanizaciones aisladas y la regularización, en su caso, de las patologías que suponen (pág. 395), o los suministros más allá del municipio.

— La prestación del servicio con la regularidad y continuidad y calidad debidas (págs. 401 y ss.)

— El particular problema del corte o suspensión del suministro como medida de reacción frente al incumplimiento del usuario, lo que el autor analiza con rigor, en una interpretación que es asumible, y que le lleva a plantear la falta de cobertura legislativa o de una norma con rango de Ley, por lo que cuestiona este tipo de sanciones, que sólo tienen una tenue cobertura vía Ordenanzas municipales. Para corregir todo ello, el autor aporta valiosas ideas que pueden ser útiles en nuestro ordenamiento (págs. 417 y ss.).

— Las garantías del usuario desde la perspectiva del derecho del consumo.

El capítulo tercero de la última parte examina el régimen de tarifas, y se hace un estudio de los conceptos económicos que lo integran, de los tipos de tarifas, de su naturaleza jurídica, concluyendo que son tasas y no precios públicos o privados. Interesante es también el planteamiento previo del autor sobre el «precio del agua» que hay en las págs. 421 y ss., de donde se deducen los múltiples costes del mismo. Por último, el libro acaba con unas líneas dedicadas al alcance del control del precio por los órganos competentes autonómicos, en donde se cuestiona dicho control, proponiendo una especie de estandarización a la inglesa o americana en función de *ratios* de calidad, tarifas fijas con márgenes de beneficios crecientes ante mayores cotas de eficiencia, etc., lo que podría motivar a las empresas que prestan el servicio a gestionarlo mejor.

En suma, estamos ante una obra que no tiene desperdicio, y que permitirá «beber» hasta la saciedad a todos aquellos que estén interesados en conocer el régimen jurídico del servicio de abastecimiento de agua en poblaciones. Por ello, la monografía se inserta de forma natural e imprescindible en cualquier biblioteca destinada a los servicios públicos municipales, pero también en cualquiera otra dedicada a la contratación o concesión administrativa. Este es el valor del libro: abarcar sin fisuras el objeto de estudio propuesto y sus múltiples derivaciones, algunas de ellas de forma novedosamente destacadas por su autor.

Josep OCHOA MONZÓ
 Profesor Titular
 de Derecho Administrativo

MORENO MOLINA, José Antonio: *Nuevo Régimen de la Contratación Administrativa. Comentarios al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas tras el RDLeg. 2/2000, de 16 de junio*, 2.^a ed., La Ley, 2000.

El Derecho comunitario en materia de contratación pública está siendo el prin-

cipal impulsor del desarrollo legislativo de este sector en nuestro país. De hecho, la opción del legislador español de aplicar los conceptos contenidos en las Directivas comunitarias a todos los contratos que realicen las Administraciones públicas y los organismos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la legislación española de contratos de las Administraciones públicas ha determinado la influencia más intensa del Derecho comunitario en nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, especialmente si lo comparamos con aquellos países, como Alemania, donde las Directivas comunitarias sólo se aplican a aquellos contratos específicamente contenidos en las mismas (en este sentido, véase el artículo de BAÑO LEÓN, *La influencia del Derecho comunitario en la interpretación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, núm. 151 de esta REVISTA, *in toto*).

El autor del libro que en estas páginas reseñamos conoce sobradamente el impacto que la incorporación del Derecho comunitario en esta materia ha producido en nuestro sistema jurídico, no en vano su tesis doctoral fue publicada con el título *Contratos públicos: Derecho comunitario y Derecho español*, McGraw-Hill, Madrid, 1996. Un trabajo que constituye, sin duda, un referente bibliográfico obligado para todo aquel que se adentre en el complejo y extenso sector de la contratación administrativa.

Con el objetivo principal de adaptar la legislación española en materia de contratos públicos a las Directivas comunitarias sobre contratos públicos de obras, suministros, servicios (Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 92/50/CEE, respectivamente), se aprobó la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 13/1995, de 18 de mayo (en adelante, LCAP), que fue modificada en más de la mitad de su articulado por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre. No hay que olvidar que España fue condenada por incumplimiento del Derecho comunitario en esta materia (entre otras, en las STJCE de 17 de noviembre de 1993 y 3 de mayo de 1994, que condenan al Estado español por mantener en vigor disposiciones de la Ley de Contratos del Estado de 1965 y de su reglamento que resultaban contrarias al Derecho comunitario).

sólo un instrumento práctico de primer orden, el más completo comentario que existe actualmente en materia de contratación pública, imprescindible para los operadores jurídicos, sino también un referente doctrinal a tener en cuenta por los estudiosos del Derecho administrativo dadas las interesantes aportaciones críticas que contiene.

De ahí que únicamente me quede recomendar vivamente la lectura y el manejo de la rigurosa obra de José Antonio MORENO MOLINA, uno de los mejores especialistas contemporáneos en materia de contratos públicos de nuestro país.

Eva NIETO GARRIDO
Profesora Titular
de Derecho Administrativo
Universidad de Castilla-La Mancha

MUÑOZ MACHADO, S.: *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Ed. Taurus, Madrid, 2000.

La introducción del Derecho en el mundo del ciberespacio está llamada a remover las categorías y entendimientos jurídicos tradicionales y aun, si se nos permite, a insuflar altas dosis de modestia al creador de normas, a su ejecutor y al juzgador. En efecto, la red nació como un medio de asegurar la fluidez de la información y la libertad de las comunicaciones frente a posibles agresiones, en el ámbito militar. De ahí se extendió a otros campos, destacadamente el universitario, dando origen a una generación de primeros usuarios-creadores que forjaron lo que tal vez ya pueda calificarse como el «mito fundacional» de la red, en tanto que espacio de gratuidad, anonimato y libertad exento de control. Ciertamente, estos caracteres están siendo puestos en cuestión, dado que, hasta cierto punto, la *web* está cayendo en su propia red —valga la imagen—, viendo su naturaleza parcialmente trasmutada por razón de su propio éxito. En efecto, su difusión ha provocado la llegada —o «invasión», que así fue vista por estos primeros «románticos»—

de las «hordas» empresariales, con sus intereses comerciales, así como la preocupación de los poderes públicos por garantizar la vigencia también en ese ámbito del Derecho. Ello provoca una tensión en el seno mismo de la «naturaleza» de la red tal y como ha sido hasta ahora: el comercio se basa en el lucro, no en la gratuidad, e impone seguridad y huye del anonimato, tanto para la identificación de las empresas como para la de los usuarios (aquí se encuadran las obligaciones de identificación de las primeras, el uso de la firma digital, etc.); así como la garantía judicial de cumplimiento de las transacciones. Asimismo, el propio mercado y los poderes públicos sienten la necesidad de poner trabas a la libertad absoluta de que ha gozado la *web*, en orden a proteger otros valores, personales, como la propiedad intelectual o la intimidad de los datos personales o sociales, así como para luchar contra las agresiones a la infancia o a valores como la no discriminación y las propias ideas democráticas. En otras palabras, cuando la red se generaliza como un medio social más, se siente la necesidad de impregnarla de los valores sociales del mundo «real».

Pero el problema radica en que, dado que el medio virtual difiere del real, han de diferenciarse también los medios de salvaguarda de dichos valores. Si la historia del hombre es la lucha por controlar la naturaleza (física), y en ello ha llegado a estadios ni siquiera imaginables hace siglos, podría pensarse que ha de asumir ahora otra tarea: controlar la virtualidad, en un entorno calificado por S. MUÑOZ MACHADO como «arquitectura para el descontrol» (la red parece, como en la canción, *born to be wild*). No obstante, y a pesar de haber sido concebida técnicamente como tal, algún destacado especialista (L. LESSIG, *Code and other laws of cyberspace*) ha puesto de manifiesto que la red sí admite o podría admitir el control; es más, incluso posibilitar el control perfecto, prohibiendo o limitando el acceso; estableciendo zonas de exclusión parcial del acceso a contenidos en razón de diversos criterios; registrando cada uno de los pasos del internauta en la red; etc. Como ha destacado el propio L. LESSIG, los «arquitectos»

—esto es, las grandes multinacionales que imponen la estandarización de un determinado *software*— se convierten en los «legisladores» o artifices de la propia realidad (virtual), de cuyas especificaciones técnicas depende qué puede hacerse o no en la red, como pueden serlo los Estados cuando establecen normas en materia de edificación o construyen carreteras. Para L. LESSIG, ello supone una amenaza a la libertad, como lo es cualquier oligopolio que sirve a sus propios intereses y que, por lo reducido de sus actores, es susceptible de control o influencia por los gobiernos. No obstante, a nuestro juicio, cabe apuntar que la red ha nacido con el sello de la libertad y su libre desarrollo está «controlado», a su vez, por miles de expertos programadores e internautas celosos por burlar cualquier posibilidad de control, así como por los deseos y exigencia del propio mercado al que se dirige. Esto es, si se nos permite, la llamada «revolución informática» se diferencia de la revolución industrial en que ésta no nació en tiempos en que el movimiento ecologista y la conciencia de consumidores y usuarios estaban ya maduros.

Todo ello no quiere decir, desde luego, que el Derecho haya de renunciar a desempeñar su papel por mor de las limitaciones técnicas a su efectividad. Sería absurdo que una conducta que atenta contra el mismo bien jurídico pudiera ser penalizada en el mundo real y no en el virtual, que se renunciara a perseguir la apología del racismo, el incumplimiento de contratos o el fraude a derechos de autor siempre que tuvieran lugar utilizando la red. La *web* no ha de ser un espacio de no-Derecho. Pensar que el mundo virtual puede sustraerse del Derecho es, sencillamente, no darse cuenta de que somos, a la vez, ciudadanos del mundo real y del virtual, de este último cada vez en mayor proporción, y que no cabe una «esquizofrenia de los valores». Ahora bien, la adaptación a la nueva realidad requiere de esfuerzos imaginativos para el jurista, de una nueva visión sobre los mecanismos de formación y cumplimiento del Derecho, y de la colaboración con otras disciplinas, desde la propia técnica hasta la sociología.

Internet puede llegar a suponer una revolución de la libertad, la democracia y de la ciudadanía. Ya comienza a serlo. Ciertamente, la participación ciudadana en la red presupone la formación mínima necesaria para navegar por la red y los medios económicos suficientes para poseer o alquilar el *hardware*, lo que excluye a determinadas capas sociales de nuestras sociedades —cada vez menos— y, sobre todo, a los ciudadanos de países pobres (es el llamado «muro digital», que trazaría una nueva frontera del desarrollo). Ahora bien, en todo caso, implica la posibilidad para millones de personas de participar activamente en la vida social, económica y política, con un poder de difusión de sus iniciativas jamás soñado salvo para una élite económica y cultural. Acceder a una cantidad inabarcable de información; crear un foro de discusión o chatear con expertos sobre un tema de interés especializado; diseñar una página *web* personal como forma de contactar con personas con intereses afines; publicar cualquier documento sin necesidad de obtener la aceptación y someterse a las condiciones de los editores «en papel», con un público potencialmente ilimitado; crear un negocio electrónico prescindiendo de las imposiciones de las grandes empresas de intermediación y casi sin burocracia; trabajar a distancia sin las trabas geográficas o físicas de determinados colectivos; o hacer uso de los desarrollos futuros de la red, desde la telemedicina hasta los proyectos de democracia directa, sobre los que ya existen ensayos pilotos y literatura al respecto, son posibilidades que brinda la red.

Ciertamente, las comunicaciones cibernéticas están descentralizadas, y ello plantea toda una serie de dificultades. Se habla de una pérdida de la soberanía de los Estados. ¿Cómo perseguir la difusión de pornografía infantil si la *web page* ha sido albergada en un servidor de un país que permite tal conducta? ¿Cómo impedir el intercambio de archivos musicales entre ciudadanos de dos países situados en diferentes continentes? ¿Qué puede hacer un ciudadano de a pie en casos de incumplimiento de contratos de compraventa, cuando la empresa tiene su domicilio social en un

se revelan como medios más adaptados a la complejidad técnica que revisten muchos conflictos en la red, a los problemas de determinación del foro y a la vocación de pronta resolución con que la red contagia a su entorno. Se trata de tendencias que ya pueden notarse, por ejemplo y como ilustra el profesor MUÑOZ MACHADO, en ámbitos como el de la protección de los derechos de autor y que parecen llamadas, añadiríamos nosotros, a acelerar el lento, pero al parecer inexorable, proceso de aproximación jurídica paralelo a la globalización económica y a una cierta convergencia política mundial hacia el modelo de economía liberal.

A partir de estas premisas y conclusiones transcurre todo el discurso, no obstante, y como puede imaginarse, huyendo del dogmatismo y no exento de matices, en función de cada ámbito jurídico concreto de los plurales en los que la red está involucrada (propiedad intelectual; protección de datos personales; comercio electrónico; nombres de dominio; etc.). Por supuesto, el estudio es, ante todo, un ensayo en su sentido más genuino, un apunte de tendencias y contraste de posibilidades. No puede ser de otra forma, puesto que, ante la nueva realidad virtual (permítasenos la asociación de palabras), cualquier estudioso ha de manejarse aún a través de balbuceos, de intuiciones, de hipótesis, con el espíritu del explorador más que con la sentenciosidad del predicador.

Quizá el problema que se plantea con mayor agudeza lo constituye la resolución judicial de conflictos surgidos en el uso de la red. El profesor MUÑOZ MACHADO parte, como hemos apuntado, de que serán los jueces nacionales, y no jueces internacionales especializados, los llamados a dirimir los conflictos, lo que le lleva a descartar la creación de una «jurisdicción mundial especializada». Ahora bien, son evidentes los problemas de determinación del juez competente que plantea la deslocalización de las operaciones en la red. El autor se muestra partidario de adoptar criterios de atribución de competencias amplios en función de la conexión de un determinado conflicto y el ámbito territorial de competencia del órgano jurisdiccio-

nal. En ese camino se sitúan diversas normativas europeas y propuestas recientes que, en especial en el campo del comercio electrónico; articulan un sistema de cooperación interestatal.

En definitiva, el profesor MUÑOZ MACHADO concluye que «el ciberespacio precisa pocas regulaciones sustantivas nuevas, que muchos de los problemas que ahora preocupan, aunque tengan connotaciones especiales, ya habían sido considerados en normaciones antecedentes; que no es necesario, por tanto, crear un derecho especializado *ex novo* sino acordar las adaptaciones necesarias al existente; que tampoco es conveniente empeñarse en una reglamentación excesiva; y, por fin, que la precisa podrá ser dispuesta tanto por decisiones de los poderes públicos de diferentes niveles como por organismos independientes o mediante autorregulaciones».

A la postre, a nuestro juicio, el libro del profesor MUÑOZ MACHADO viene una vez más a poner de relieve que Internet es un auténtico campo de pruebas de las tendencias del Derecho moderno: aproximación, *cuando no confusión*, entre Derecho público y Derecho privado; colaboración, *cuando no sustitución*, de los particulares en el ejercicio de funciones públicas, incluidas las normativas; y progresivo acercamiento jurídico, *cuando no armonización*, a escala mundial. Nada de ello ha de sorprender, pues no es más que un signo de los tiempos de globalización de la economía, de la técnica y de determinados valores sociales, asociados al liberalismo económico y a las democracias formales. Al fin y al cabo, el Derecho no es sino un producto histórico, un hijo de su tiempo.

Emilio GUICHOT

NAVARRO-VALLS, Rafael, y PALOMINO, Rafael: *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000, 380 págs.

Como señalan los autores, el objeto de la obra es la presentación de un conjun-

to de textos en los que se contienen, en el transcurso de los avatares históricos y en el momento presente, algunos de los elementos característicos de las relaciones entre los poderes públicos y las creencias e instituciones religiosas. Necesariamente, ante tan extenso ámbito de estudio, la acotación histórica, cultural y temática se hacía imprescindible, por lo que desde la introducción de esta obra se señala que su punto de partida es el constituido por los antecedentes remotos conocidos y circunscritos a nuestro contexto cultural, convencionalmente designado como el mundo o la civilización occidental. Desde esta obligada delimitación, los antecedentes del debate entre el poder temporal y el poder espiritual se sitúan en su punto de partida en lo que los autores vienen en llamar «el mundo precristiano», al constituir el cristianismo el eje vertebrador de las vicisitudes acontecidas en esta materia por cuanto a nuestra historia y cultura se refiere. Asimismo, señalar que, en la propia introducción, los autores apuntan dos cuestiones de relevante trascendencia actual. Una es la relativa al concepto de los derechos humanos como institución jurídica en la que hoy se contiene el derecho de la libertad religiosa. Otra es la no menos importante cuestión relativa a las relaciones entre religiones mayoritarias y minoritarias.

La obra se estructura en cuatro partes y en un estudio doctrinal final a modo de conclusión. En la Parte I se aportan algunos textos ilustrativos del tránsito desde el monismo predominante en «el mundo precristiano» hasta otro modelo de confusión del poder político y el poder religioso, que ha venido en denominarse como cesaropapismo, períodos entre los cuales tuvieron lugar algunas de las más importantes represiones de las creencias religiosas por parte de los regímenes y gobernantes de ese período histórico, a cuya ilustración los autores nos introducen algunos fragmentos teológicos y jurídicos. En su Parte II los textos seleccionados nos introducen en la evolución del cristianismo durante el período histórico de la Edad Media. Por tanto, el estudio y reflexión en este fragmento histórico nos lleva al asentamiento institucional del cristianismo bajo la

autoridad del Romano Pontífice y a las divergencias que se suscitan entre el Papado y la autoridad imperial. Es con objeto de salvaguardar y diferenciar los respectivos poderes por lo que surgen en este período los primeros instrumentos jurídicos concordatarios, como nos ilustran los textos seleccionados, constituyendo el punto de partida histórico el Concordato de Worms entre Calixto II y Enrique V de Alemania (s. XII), por el que se ponía fin a la lucha de investiduras con la renuncia del poder imperial sobre el nombramiento de cargos eclesiásticos. No obstante, este inicio de regulación institucional no supondría la necesaria superación de conflictos, como podemos apreciar en la selección de los textos que los autores incluyen en este apartado de su obra.

La Parte III es dedicada al extenso período que transcurre desde el inicio de la Edad Moderna hasta que se produce la tutela internacional del derecho a la libertad religiosa con la Declaración Universal de Derechos Humanos («De la tolerancia a la libertad»). En el contexto «occidental» al que necesariamente se circunscribe esta obra, el inicio de este período viene marcado por la Reforma Luterana, con la que los autores nos introducen a la reflexión, no ya de las controversias entre el poder papal y el poder imperial, como consecuencia de la confusión entre los ámbitos competenciales respectivos, sino de las controversias que surgen en el seno del propio cristianismo, de las que se derivarán las diferentes escisiones en torno al mismo. Los textos que se nos presentan nos apuntan a la reflexión consecuente al prolongado proceso de institucionalización temporal de la Iglesia Romana, por lo que el debate no es ya consecuente a las injerencias del poder político en las materias eclesiásticas, sino que el debate se suscita como consecuencia del propio proceso de institucionalización de la autoridad eclesiástica y de los dogmas derivados de este proceso. En otras palabras, la reflexión se produce en torno al propio poder político del Romano Pontífice, como era el caso de la venta de las indulgencias papales. Era el comienzo de una nueva etapa de «guerras de religión» en Europa que, entre otros

efectos, motivarían la obligada emigración de las comunidades religiosas perseguidas por su disidencia y cuya masiva arribada a Norteamérica daría lugar a la actual configuración de la singular pluralidad de creencias religiosas existentes en los Estados Unidos. A los textos relativos a la Reforma Luterana se acompañan necesariamente otros derivados de este movimiento reformista, como fueron el Calvinismo o la propia Reforma inglesa impuesta por Enrique VIII, que vienen a ilustrar, en alguna medida, algunos de los avatares de la Reforma protestante. Los textos en torno a la reflexión sobre este período se completan con los del comienzo de una nueva etapa caracterizada por la reivindicación de la tolerancia, en la que los autores nos sugieren los nombres de algunos personajes históricos, como Tomás Moro o John Locke, junto y en contraste con la política religiosa de los soberanos europeos de los siglos XVII y XVIII, tendente a controlar la actividad de la Iglesia (el regalismo) mediante la defensa de determinadas prerrogativas de la monarquía en asuntos eclesiásticos. Manifestaciones de esta nueva pugna jurisdiccional entre institución monárquica e institución religiosa fueron el derecho a la presentación o nombramiento de candidatos para disfrutar de beneficios u ocupar sedes vacantes («el regio patronato»), el derecho de retención de las bulas y provisiones del Romano Pontífice, la facultad de sustraer de la jurisdicción eclesiástica a los procesados o la intervención de la autoridad civil frente a la acumulación de bienes por la Iglesia. A ilustrar el regalismo los autores nos presentan textos de la Declaración de las Libertades Galicanas y del Concordato de 1753, que preveía la concesión a los reyes españoles del derecho universal de patronato regio. Concluye esta Parte III con el inicio de la actual configuración de las relaciones entre poder político y creencias e instituciones religiosas, el derecho a la libertad religiosa, que con el transcurso del tiempo pasaría a constituir uno de los contenidos básicos de los derechos humanos, constitutivos de los derechos y libertades fundamentales de la persona, y por ello objeto de tutela internacional.

En la Parte IV de esta obra («El siglo de las libertades») los autores nos presentan textos de muy diversa naturaleza, pero con el común denominador de la tutela de la libertad de creencias. Así se contienen fragmentos de algunas normas de Derecho internacional universal y regional europeo, de los Textos Constitucionales de los países que integran la Unión Europea, de estudios doctrinales, de diferentes disposiciones de la Iglesia Católica, de resoluciones judiciales y de disposiciones administrativas. La selección efectuada de un conjunto tan heterogéneo en sus formas o manifestaciones permite al lector percibir la pluralidad de aspectos y relaciones en los que incide la libertad de creencias en sentido amplio, así como la libertad religiosa en sentido estricto. Es esta una de las cuestiones que se plantearán al lector a la vista de los textos seleccionados. De una parte, el amplio espectro de la libertad de conciencia, en sus diferentes denominaciones (libertad de pensamiento, libertad de creencias, libertad ideológica), y de otra parte la específica tutela de la libertad religiosa, tanto desde el Derecho internacional como desde el Derecho interno de los Estados, o desde el propio ordenamiento de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas. Siendo necesariamente limitada la selección de textos que se nos presentan, resultan suficientes para que todo lector pueda apreciar las diferentes fuentes de estudio y de regulación jurídica de esta libertad de creencias, así como la diversidad de sus manifestaciones. Finalmente, en la conclusión de esta obra, el profesor NAVARRO-VALLS nos aporta una reflexión en torno a determinadas perspectivas derivadas de las relaciones entre los Estados y las entidades religiosas. Entre ellas, el autor nos señala el fenómeno de las creencias ideológicas con pretensión de suplantación de las religiones, cuyos efectos en el pasado son de triste recuerdo y que bajo nuevas apariencias continúan actuando en el presente, como también nos aporta una diversidad de reflexiones sobre las vicisitudes del contenido conceptual de laicidad estatal. En suma, nos encontramos ante una obra con propósito de provocación de rigurosas reflexiones derivadas de las

relaciones entre gobernantes y gobernados en materia de creencias religiosas, y para ello nos presentan elementos de su evolución histórica y de los actuales elementos configuradores de esta materia. Este propósito, proclamado en el propio subtítulo de la obra, resulta sobradamente alcanzado tanto respecto al lector avezado como al neófito, por lo que la obra viene a constituir un instrumento de trabajo de notable utilidad y de inestimable interés.

José CAMARASA

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María: *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

I. *El qué y el porqué de la ponderación*

El libro del profesor RODRÍGUEZ DE SANTIAGO parte de una realidad: la frecuente utilización, en el Derecho público contemporáneo, del «método de la ponderación», entendido éste como *forma de decidir de un órgano público prestando atención simultánea a dos o más principios, bienes, intereses, derechos o valores contrapuestos* (pág. 9), de manera que sólo por medio de sacrificios limitados y posibles de los distintos intereses concurrentes se llega a una solución jurídica adecuada, esto es, «ponderada». La amplia utilización de la «ponderación» la documenta el autor con cuantiosos ejemplos: sentencias constitucionales sobre leyes y en procesos de amparo en casos en que confluyen varios bienes o derechos fundamentales, como es el supuesto típico del conflicto entre libertad de expresión e intimidad; decisiones de la Administración planificadora (urbanística, de carreteras) donde la decisión administrativa ha de satisfacer —en la medida de lo posible— los distintos intereses contrapuestos; resoluciones administrativas individuales, como el permiso de armas, donde la Administración ha de atender simultáneamente al bien de la seguridad pública y al

interés de un particular en su seguridad privada. Según se observa, los ejemplos provienen tanto del Derecho administrativo como del Derecho constitucional; y tanto se refieren a actos normativos (leyes, planes) como a resoluciones administrativas y a sentencias. De manera que, frente a lo limitado del título, el libro estudia con toda extensión las distintas manifestaciones de la ponderación en el Derecho público.

Sin duda que, como reconoce el autor, no estamos ante una verdadera novedad metodológica. Prestar atención a los intereses en conflicto no es una tarea desconocida en Derecho, ni público ni privado. Lo nuevo está, propiamente, en las consecuencias que tiene *la utilización masiva de ese método* sobre dos pilares del sistema jurídico-público actual, como son: el alto grado de positivación y predeterminación normativa (y, con ello, de previsibilidad de la decisión pública) y la clara distinción entre las funciones creativa y aplicativa del Derecho, con distinción constitucional entre las tareas del Tribunal Constitucional, del legislador, de los órganos judiciales y de la Administración.

En efecto, a juicio del autor, la utilización generalizada del método de la ponderación, a la hora de adoptar cada decisión jurídico-pública, puede ocasionar disfunciones: Por un lado, *inseguridad jurídica*, pues se acepta que la solución de cada caso no se encuentra plenamente programada en el ordenamiento, sino que se forma plenamente con motivo de cada asunto, a la vista de los distintos intereses contrapuestos identificables en el caso (págs. 146 y ss.). Por otro lado, *alteración del sistema constitucional de distribución del poder*: por medio de la ponderación el Tribunal Constitucional amplía su poder, como último revisor de la ponderación debida, sobre el legislador y los jueces; los jueces amplían su poder sobre la Administración, en la medida en que revisan resoluciones por no haber alcanzado el nivel de ponderación (esto es, de correcta satisfacción simultánea de los intereses en conflicto), como era exigible (págs. 154 y ss.). En mi opinión, las disfunciones identificadas por el autor no le llevan a abominar del método de la ponderación, sino a proponer *una formulación técnica del método, que introduzca*

certidumbre, y a formular propuestas que tiendan a limitar o eliminar las disfunciones competenciales que puedan derivarse del método de la ponderación. Para conseguir certidumbre en torno a la ponderación, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO se esfuerza en diferenciar la ponderación de otras categorías metodológicas afines; distingue así la ponderación de la proporcionalidad (por ser aquella, la ponderación, un componente del juicio de proporcionalidad: pág. 105).

II. *Instrumentario metodológico para la ponderación*

Los peligros de la ponderación tienden a remitir —o al menos así lo entiende RODRÍGUEZ DE SANTIAGO— en la medida en que se siga un método ponderativo cierto y fiel a la esencia misma de la ponderación. El instrumental metodológico que permite hablar propiamente de ponderación se explica a lo largo de toda la obra (y con especial detenimiento en las págs. 39 y ss. y 117 y ss.). Ese instrumental se puede explicar, creo, distinguiendo entre lo que el propio autor identifica como *método de la ponderación*, sustancialmente descrito en el capítulo II («Un método para la ponderación»), y una serie de precisiones complementarias y consejos que constituyen una verdadera *guta para una ponderación adecuada en el sistema jurídico-público español*, y que se encuentran fundamentalmente en el capítulo III («Los peligros del método de la ponderación»), pero también en diferentes epígrafes de los capítulos I y II.

El método de la ponderación se describe con facilidad: 1) A la vista de los datos fácticos sobre los que ha de recaer una decisión (resolutiva o normativa) es preciso identificar, en primer lugar, qué principios, bienes, intereses o derechos reconocidos por el ordenamiento están en juego; estamos ante la *identificación del material ponderable* (pág. 121). 2) Luego, identificados estos bienes o principios, es necesario *atribuir a cada uno un valor o importancia relativos*; esto es, a la vista de las circunstancias hay que determinar qué principio, bien o interés vale más —pesa más— que otro u otros (pág. 130). 3). Por último, identificado el peso

de los distintos principios hay que hacer ceder a uno o a varios y hacer camppear al de más peso (el prevalente), pero sólo en los estrictos términos en que *el sacrificio del principio cedente redunde en el mejor cumplimiento del principio prevalente*; esto es lo que se conoce como «regla de oro de la ponderación» (pág. 135). La decisión por medio de la que se hace ceder un principio y se hace prevalecer otro servirá, derivadamente, como «regla de prevalencia condicionada», esto es, como «Derecho del caso»: ante la concurrencia de cierta situación fáctica la ponderación deberá ser otra vez la misma (pág. 150).

El «método de la ponderación», como ha quedado descrito, tiene un carácter eminentemente convencional. Lo decisivo no es tanto las fases en que se estructure el método, sino la fijación clara de las condiciones en las que puede o debe actuar. Es aquí donde surgen los riesgos y disfunciones que se achacan al método de la ponderación y donde se identifica un esfuerzo notable de precisión por parte del autor. Sintetizando lo que se expone a lo largo de los tres capítulos del libro, se podrían señalar la siguientes premisas o condiciones para la ponderación:

a) En primer lugar, se ponderan *principios*, no hechos. Los datos de la realidad sirven para identificar qué principios (intereses, bienes, derechos) se contraponen, pero no son por sí material ponderable.

b) Se destaca a lo largo de toda la obra que *sólo se puede ponderar allí donde hay un ámbito de decisión u opción para el órgano público*. Hay ponderación en la Ley, pues los fines y límites que la Constitución impone al legislador (normalmente en forma de principios) pueden satisfacerse de distintas formas. Hay espacio para la ponderación, también, en las decisiones de planificación (de «Administración conformadora»), donde la Ley se limita a señalar el objetivo del plan, un procedimiento para su formación y —a lo sumo— algún tipo de interés relevante al que en todo caso hay que prestar atención. Hay margen para la ponderación, incluso, en la interpretación de los conceptos normativos indeterminados. En la identificación de los ámbitos donde es posible la ponde-

ración, el autor no se acomoda a esquemas tradicionales en Derecho público: Por un lado, *no se limita la ponderación administrativa a los ámbitos de la discrecionalidad administrativa*, sino que se identifica también en el ámbito de opción que conceden los conceptos normativos indeterminados en las decisiones regladas (1). Por otro lado, no acoge el rígido esquema que distingue la ponderación (como método aplicativo propio de las normas principales, de los principios) de la subsunción (como método propio de las normas cerradas o completas —reglas—), concluyendo que *la aplicación subsuntiva de reglas no excluye de forma absoluta la ponderación*.

c) *No todos los órganos disponen del mismo margen de ponderación*. La ponderación que realiza el legislador es más amplia que la que ejecutan los órganos aplicativos, y limita las posibilidades de ponderación de estos últimos órganos.

III. Consideraciones críticas y colaboración a la discusión sobre la ponderación

El libro de José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO tolera pocas consideraciones críticas. Y ello por la solidez de la argumentación, la cuidada selección del material utilizado y la profundidad del análisis. Lo que sigue son reflexiones al hilo de las distintas propuestas que plantea el libro, en aquellos puntos donde creo que puede darse una discusión fructífera.

a) Disiento de la crítica vehemente de LEISNER al método de la ponderación (2), crítica de la que da sobrada cuenta José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO a lo largo del libro, y en especial en las págs. 13, 14 y 15 (nota 16). Creo que la ponderación no es una manifestación patológica, sino una consecuencia natural de nuestro tiempo: Por un lado, por la preeminencia de un concepto de Derecho

teleológico y axiológico, donde los distintos valores guían y limitan la formación y aplicación de los enunciados normativos (3). Por otro lado, por la importancia contemporánea de la idea de «consenso» en la formación y en la aplicación del Derecho, que fácilmente explica la idea de que las decisiones jurídicas (normativas o aplicativos) han de hacer posible la realización simultánea de los bienes o intereses jurídicos en presencia. ¡Incluso los contrapuestos! Y, por último, por la preeminencia en todo el sistema jurídico de una Constitución que —fruto de la misma idea de consenso— contiene un catálogo completo de bienes, fines, intereses y derechos, pero no acompaña un catálogo acabado de criterios de prevalencia entre los distintos bienes constitucionales; de manera que aquellos bienes, intereses, derechos o fines valdrán como «principios», esto es, como normas *a priori*, aún abiertas y necesitadas de una decisión jurídica que las concrete antes de ser aplicables a casos concretos.

b) Se dice en el libro que el «método de la ponderación» sirve para la adopción de decisiones jurídicas por los órganos públicos. Y tanto se hace referencia a la creación del Derecho (págs. 59 y ss.) como a su aplicación por los órganos administrativos (págs. 67 y ss.). En mi opinión, es este carácter universal del método de la ponderación el que puede llevar a ciertas disfunciones, fundamentalmente en las tareas aplicativos y en su control judicial. Creo que *la ponderación es siempre un instrumento para la creación de cánones, parámetros o normas*. Con ello no se niega que a la hora de aplicar el Derecho se deba proceder con frecuencia —como momento ideal inmediatamente anterior al de la subsunción— a formar el canon o parámetro normativo que valga para la adopción de una decisión; pues cuando una norma jurídica abre espacios de opción, al aplicador corresponderá la tarea de formar un canon específico que sirva para el caso. Ocurre, simplemente, que en estos casos la labor de formación

(1) Este planteamiento coincide con el seguido por Mariano BACIGALUPO (*Discrecionalidad administrativa*, Madrid, 1997, págs. 181-192).

(2) W. LEISNER, *Der Abwägungsstaat*, Berlín, 1997.

(3) Vid. C. W. CANARIS, *El sistema en la jurisprudencia*, 2.^a ed., Berlín, 1983; traducción al español, Madrid, 1998, pág. 60.

del Derecho se remite «al caso». No es que la norma jurídica permita distintas decisiones aplicativas válidas, sino que la norma remite al órgano aplicativo la concreción de un parámetro que no se ha podido o no se ha querido cerrar con carácter abstracto. Creo que el propio RODRÍGUEZ DE SANTIAGO en parte asume el carácter normativo del método de la ponderación, y por eso se refiere a que la ponderación, en sede aplicativa, define el «Derecho del caso», que se expresa mediante una «regla de prevalencia condicionada» y que vale para futuros supuestos iguales no como precedente, sino como Derecho.

c) La comprensión de la ponderación como *método de formación del Derecho* sirve para insertarlo en un sistema ordenado y cierto, como es el de las fuentes del Derecho y su control judicial (o constitucional). Se puede establecer, de esta forma, una cadena de ponderaciones posibles, que reproduce la jerarquía de fuentes. Corresponde al legislador ponderar allí donde la Constitución no ha adoptado una decisión imponderable (pongamos, por ejemplo, el derecho a la vida: art. 15 CE) y siempre que se respeten los posibles criterios de prevalencia que contenga directamente la Constitución (por ejemplo, prevalencia de los derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana, en relación con derechos constitucionales no reconducibles a aquella categoría: art. 10.1 CE) (4). La norma legal que, por medio de la ponderación, forme el legislador puede dejar ámbitos de regulación aún abiertos, que pueden completarse reglamentariamente o a la vista de un caso concreto. *Lo que no cabe es incluir ahora, como material ponderable, bienes o intereses exclu-*

dos, desatendidos o preteridos por la Ley; eso sería tanto como reformular una norma vinculante contra el principio de jerarquía normativa. En la concreción normativa cabe, entonces, la optimización de la ponderación previamente hecha, pero no practicar una ponderación distinta de la legal.

Francisco VELASCO CABALLERO
Universidad Autónoma de Madrid

SOSA WAGNER, FRANCISCO: *La construcción del Estado y del Derecho Administrativo. Ideario jurídico-político de Posada Herrera*, Marcial Pons, Madrid, 2001, 142 págs.

Comenzado el nuevo siglo, estamos un poco más lejos del XIX. Pero esta distancia no sólo obedece al inexorable paso del tiempo, a la centuria que nos separa, sino más bien a los avances que se han ido produciendo a lo largo del siglo ya pasado, que han cambiado aspectos esenciales de nuestra forma de vida. Esta realidad, que nadie en su sano juicio se atrevería a discutir, sin embargo, no empaña otras tan ciertas como ella a poco que nos demos a la reflexión. En efecto, por radicales que parezcan —y lo son— las diferencias entre la humana presencia en la España decimonónica y la que hoy vivimos en los albores del nuevo milenio, no podemos sino confesar que los que hoy juzgamos como *grandes avances* —Internet incluido— constituyen accidentes comparados con el trascendental cambio que representó la Revolución Francesa en el devenir de los tiempos, que no en balde ha sido el umbral que permitió a la humanidad adentrarse en la civilización contemporánea, precisamente cuando el siglo XVIII ya agonizaba y, con él, el gobierno absoluto del monarca y las formas de producción aferradas a modelos feudales.

Una ruptura de tanto calado sólo trabajosamente pudo ser digerida a lo largo del siglo XIX, cuyos vaivenes son la inevitable consecuencia de un cambio tan radical, pero llamado a alimentar un

(4) Disiento en este punto de la recensión de Pablo DE LORA al mismo libro (*Tras el rastro de la ponderación*, en «REDC», núm. 60 [2000], págs. 359-369, 364) cuando explica que para RODRÍGUEZ DE SANTIAGO no cabe en principio la ponderación cuando lo afectado es un derecho fundamental. Más bien creo que, para RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (que en esto se limita a recoger el planteamiento implícito de cientos de SSTC), cada derecho fundamental presenta su propio límite frente a la ponderación.

modelo de convivencia que es, precisamente, el que hoy disfrutamos bajo la forma de democracia parlamentaria en toda Europa, una vez que, felizmente, las dictaduras, primero las fascistas y después las «populares», han sido desalojadas, confiamos que para siempre.

Pero el motivo de estas cuartillas no es tan ambicioso como pudiera desprenderse de lo que ha quedado anotado, ni siquiera lo es traer a las páginas de esta REVISTA a un personaje «actor y testigo del siglo XIX», como fue D. José POSADA HERRERA, cuya vida quedó reflejada con perspicacia por Francisco SOSA en una reciente biografía sobre este ilustre jurisconsulto y hábil político asturiano. La modesta pretensión de estas líneas es dar noticia de una nueva aportación del Prof. SOSA al conocimiento de la persona y, sobre todo, de la obra de POSADA HERRERA, cuya dilatada vida, su intensa y duradera actividad política y sus *Lecciones de Administración* constituyen —permítaseme la expresión— unos materiales de gran valor para el estudio de la construcción del Estado y del Derecho administrativo en España. Este es el título de la obra de SOSA WAGNER y a él responde su contenido. Con ese confesado objetivo el autor nos enseña los pasajes más importantes de la vida pública de POSADA, lo que nos enfrenta con la organización y funcionamiento de las instituciones fundamentales del país, y nos muestra su ideario jurídico-administrativo, entresacando de sus *Lecciones...* los textos que resultan ser las piezas de convicción de su pensamiento.

El interés de la obra no es tanto por la descripción de las instituciones a que sirvió D. José POSADA, ni por la selección de los fragmentos de sus discursos o de sus escritos, que por atinada que sea —y lo es— no suple la lectura de aquéllos o de sus *Lecciones...* (felizmente unos y otros hoy publicados); el acierto del autor y, por tanto, el mayor mérito del libro del Prof. SOSA es haber sumergido al político y jurista que fue POSADA HERRERA en su tiempo, en los más de setenta años del siglo XIX que vivió, de forma que por él circulan los políticos de la época y sus soluciones a los grandes problemas del país, los juristas que le precedieron, de los que POSADA bebió;

los coctáneos, de los que a veces discrepó; en fin, una parte importante de la historia y cultura jurídica del siglo, que constituye, más que un aperitivo —en los términos que emplea SOSA WAGNER para referirse al libro—, un suculento bocado que, precisamente por su contenido y por la forma en que está contado, sabe a poco, por lo que su lectura invita a adentrarse en la obra de D. José POSADA y, con él, en el siglo XIX, cuyo estudio, por lo que quedó señalado al inicio de este comentario, es clave para enfocar rigurosamente la realidad del principio de este nuevo siglo y milenio.

Tomás QUINTANA LÓPEZ
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de León

VERDUSSEN, Marc (dir.): *L'Europe de la subsidiarité*, Ed. Bruylant, Bruselas, 2000.

I. Las XVII Jornadas Jurídicas *Jean Dabin*, celebradas en la Universidad de Louvain-la-Neuve en noviembre de 2000, y dedicadas al estudio del principio de subsidiariedad, son el origen de tres obras colectivas: *Justice constitutionnelle et subsidiarité*, *Droit administratif et subsidiarité* y *L'Europe de la subsidiarité*. La obra aquí recensionada, *La Europa de la subsidiariedad*, analiza el principio en cuanto elemento de articulación entre los órdenes jurídicos internos y los dos órdenes jurídicos europeos: el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Las relaciones entre los órdenes jurídicos nacionales y cada uno de estos dos órdenes europeos son muy diferentes y ello afecta directamente a la función del principio de subsidiariedad. Por esta razón, *L'Europe de la subsidiarité* aparece estructurada en dos partes: la subsidiariedad en la Europa de los derechos humanos y la subsidiariedad en la Unión Europea. Cada una de ellas está a su vez conformada por dos estudios separados.

II. La subsidiariedad en la Europa de los derechos humanos se aborda tan-

to en sus aspectos sustantivos («La subsidiarité dans l'Europe des droits de l'homme: la dimension substantielle», por Johan CALLEWAERT) como procedimentales («La subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l'homme: la dimension procédurale», por Olivier DE SCHUTTER).

a) En su dimensión sustancial, J. CALLEWAERT —*Chef d'unité au greffe* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)— recuerda que la aplicación subsidiaria de las disposiciones contenidas en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) se deriva de su configuración como estándar mínimo de protección, lo que implica que los preceptos del Convenio sólo se aplicarán si no existen normas nacionales más protectoras que las contenidas en el Convenio (art. 53 CEDH). Este necesario punto de partida es desarrollado posteriormente por el autor en una rica exposición teórica sembrada de reflexiones, sólo al alcance de un jurista integrado en el TEDH. CALLEWAERT divide en dos partes la exposición, permitiendo un análisis del principio de subsidiariedad a partir de dos perspectivas diferentes. En un primer momento, el autor se ocupa de las implicaciones de la subsidiariedad en el reconocimiento de los derechos fundamentales, tanto en lo que respecta a las autoridades locales como al TEDH. En la segunda parte, el estudio se centra en el mecanismo de protección de los derechos fundamentales instaurado por el CEDH, en el que el control ejercido por el TEDH, a través de sus sentencias, demuestra las dificultades que genera la obtención de un adecuado equilibrio entre las funciones de protección de derechos reservadas a las autoridades locales y las correspondientes al TEDH.

Tras esta clásica estructura late el análisis actualizado de una cuestión de singular relevancia en nuestros días: las relaciones existentes entre la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y el CEDH. Partiendo de un estudio comparado de ambos instrumentos, el autor desentraña el contenido de la Carta analizando las distintas proce-

dencias de sus preceptos e incidiendo fundamentalmente en el alcance de aquellos que encuentran su origen en el CEDH o en la jurisprudencia del TEDH. Ciertamente, el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo aparecen recogidos en gran parte del contenido de la Carta. Esta circunstancia permite una teórica coherencia entre las disposiciones de uno y otro instrumento; sin embargo, la práctica aplicación de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea origina numerosas controversias jurídicas. A esta cuestión, el autor dedica sus más interesantes reflexiones recurriendo a la defensa de la tan cuestionada adhesión de las Comunidades y/o de la Unión Europea al CEDH.

b) La aproximación material se completa con el análisis del principio de subsidiariedad en el CEDH en su dimensión procesal. Olivier DE SCHUTTER, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lovaina, divide su estudio en tres partes. En la primera se esfuerza en precisar una tipología de las obligaciones que impone el CEDH a los Estados, distinguiendo entre las obligaciones de comportamiento determinado y las obligaciones de resultado, las obligaciones de resultado y las obligaciones de prevención y, por último, las obligaciones de prevención y las obligaciones positivas. Esta categorización de las obligaciones le permite posteriormente demostrar la dificultad de conciliar la comprensión clásica de la subsidiariedad procesal en el CEDH con la emergencia de la categoría de las obligaciones de prevención desarrollada por la jurisprudencia del TEDH.

Con ese propósito, en la segunda y tercera parte expone la llamada subsidiariedad «por encima» (en amont) y «por debajo» (en aval) del control judicial internacional. Respecto a la primera de las aproximaciones, el autor comienza con un breve estudio general que le permite cuestionarse la naturaleza de la regla del agotamiento de las vías de recursos internos como exigencia previa para poder acceder a un tribunal internacional. De este modo, expone la división existente en la doctrina

internacionalista entre aquellos que conciben el requisito del agotamiento de recursos internos como regla de naturaleza procesal y los que entienden que constituye una regla de fondo. Para DE SCHUTTER, el carácter procesal o sustantivo de la regla del agotamiento de las vías de recursos internos dependerá de la propia naturaleza de la obligación internacional vulnerada. Esta controversia doctrinal encuentra en el CEDH ciertas particularidades. Así, si bien con carácter general la regla del agotamiento de los recursos internos como requisito previo, exigida por el artículo 35.1 CEDH, se entiende como regla de naturaleza procesal, cuando se trata de obligaciones de prevención surgen dificultades teóricas que podrían conducir, según DE SCHUTTER, a reconocer a la regla en estudio un carácter sustantivo. En esta línea, el autor finaliza la segunda parte de su análisis mostrando las paradojas que la regla del agotamiento de los recursos internos plantea en la práctica. La subsidiariedad «por debajo» del control judicial internacional se traduce en dos reglas concretas: en primer lugar, el Estado conserva la libre elección de los medios para conformarse con una sentencia condenatoria del TEDH y, en segundo lugar, el TEDH, una vez constatada una violación del Convenio de Roma, puede acordar en favor del perjudicado una satisfacción equitativa en los casos en que el Derecho interno de la Alta Parte Contratante no permita más que imperfectamente la reparación de las consecuencias de la violación.

III. La subsidiariedad en la Unión Europea se contempla desde la perspectiva del proceso europeo de adopción de decisiones («La subsidiarité au sein de l'Union européenne: le processus décisionnel», por Melchior WATHELET) y desde su dimensión jurisdiccional («La subsidiarité au sein de l'Union européenne: la dimension juridictionnelle», por Michel L. STRUYS y Leo FLYNN).

a) En el seno de la Unión Europea, la incidencia del principio de subsidiariedad en el «proceso decisional» presenta complicaciones tanto conceptuales como prácticas. Precisamente esta

división metodológica es la utilizada por M. WATHELET —Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Lovaina— en su estudio, estructurado en dos partes dedicadas, respectivamente, al alcance del principio de subsidiariedad y a la aplicación del mismo. Todo ello, desde la configuración de la subsidiariedad como principio de carácter supraconstitucional, esto es, como principio que preside la elaboración del Derecho comunitario, incluido su nivel constitucional.

Como es bien sabido, el principio de subsidiariedad no se positiviza formalmente en un Tratado constitutivo hasta el Tratado de la Unión Europea de 1992, (Tratado de Maastricht). Antes, el principio de subsidiariedad no encontraba una plasmación explícita en el Tratado. Sin embargo —como WATHELET se encarga de demostrar detalladamente—, contaba con una «vida escondida» que se manifestaba tanto en los Tratados como en el Derecho derivado y en la jurisprudencia comunitaria. Aun así, su proclamación expresa por el Tratado de Maastricht como principio de subsidiariedad en sentido estricto ha supuesto un salto cualitativo y un mayor alcance.

El autor se pregunta entonces por los motivos que han inducido a los Estados miembros a consagrar formalmente este principio en una serie de preceptos dispersos por el Tratado. Esta consagración revela una importante consecuencia práctica: el respeto de la subsidiariedad debe contar con un control no sólo político, sino jurídico. Pero para procurar un control jurídico es necesario determinar, con una cierta precisión, las condiciones de aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Ciertamente, la complejidad que presentan los principios de proporcionalidad y de subsidiariedad, unidos a las dificultades de determinar su alcance a la luz del Tratado, generaron, y continúan generando, una intensa actividad de las Instituciones europeas (y más concretamente de la Comisión) tendente a definir sus efectos. A esta cuestión, de indudable relevancia práctica, WATHELET dedica la segunda parte de su

estudio, mostrándonos así el carácter marcadamente dinámico de la noción de subsidiariedad en Derecho comunitario. Este dinamismo se percibe desde los numerosos informes y comunicaciones de la Comisión Europea consagrados a la interpretación del principio de subsidiariedad que denotan la intención de «encauzar» el principio favoreciendo las acciones comunitarias sobre las estatales.

b) La perspectiva procesal la aborda Michel L. STRUYS y Leo FLYNN, ambos Letrados del TJCE. Parten de recordar que la Unión Europea no cuenta con una estructura jurisdiccional a la que se atribuya, con carácter exclusivo, el conocimiento de los litigios que afecten a cuestiones de Derecho comunitario. El juez nacional es el juez natural de aplicación del Derecho comunitario en cuanto que *el Derecho comunitario es Derecho nacional*. En lo que respecta a la función de juzgar, la naturaleza diversa de los recursos comunitarios y de los nacionales determina con claridad a quién corresponde conocer del litigio. Sin embargo, la función de interpretación del Derecho comunitario plantea mayores complicaciones ya que tanto los jueces y tribunales nacionales como el TJCE confluyen en la determinación del alcance de las normas de Derecho comunitario. Ofrecen así una visión conjunta de los principios básicos que sustentan las relaciones entre el orden jurídico comunitario y los órdenes jurídicos nacionales: la primacía, el efecto directo, la autonomía institucional y procesal de los Estados miembros, la plena eficacia y la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

Pero la gran contribución de STRUYS y FLYNN se construye en torno a la discusión de los principios alegados por el TJCE para atraer la competencia de interpretar el Derecho comunitario: los principios de plena eficacia y aplicación uniforme del Derecho comunitario, cuya compatibilidad con el principio de subsidiariedad es, según los autores, «cuanto menos contestable». En efecto, mientras que el principio de subsidiariedad impone límites a la acción comunitaria, los principios de plena eficacia y aplicación uniforme del Derecho comunitario tienden a legitimar un buen número de intervenciones del TJCE, no necesariamente acordes con las exigencias de la subsidiariedad. La paradoja resulta evidente ya que, como recuerdan los autores, es el TJCE la institución competente para juzgar el respeto del principio de subsidiariedad de las acciones de las otras instituciones comunitarias.

IV. *L'Europe de la subsidiarité* es, en suma, un completo y coherente análisis de un principio clave que, sin embargo, presenta serias complicaciones tanto teóricas como prácticas que dificultan su estudio general y su aplicación. La gran aportación de esta obra comienza por la propia estructura elegida que posibilita un tratamiento profundo y riguroso de la subsidiariedad, al tiempo que permite una aproximación clara y comprensible de la noción y de las implicaciones de este principio.

Isabel ORTIZ
Miembro del equipo científico
del Centre d'Etudes et de Recherches
comparatives constitutionnelles
et Politiques (CERCOP)
Universidad de Montpellier I

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

Director: Pedro de VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 112 (abril-junio 2001)

ESTUDIOS

Lucio PEGORARO: *El método en el Derecho constitucional: La perspectiva desde el Derecho comparado.*

Ramón MÁIZ: *Democracia y poliarquía en Robert A. Dahl.*

Manuel ALCÁNTARA SÁEZ y Francisco SÁNCHEZ LÓPEZ: *Las relaciones ejecutivo-legislativo en América Latina: Un análisis de la estructura de veto-insistencia y control político.*

Benjamín RIVAYA: *Anarquismo y Derecho.*

Juan M.^o SÁNCHEZ PRIETO: *La historia imposible del Mayo francés.*

NOTAS

Alberto OLIET PALÁ: *La monarquía mediada.*

Jaime Antonio ETCHEPARE JENSEN: *Sistemas electorales, partidos políticos y normativa partidista en Chile, 1891-1995.*

Juan Ernesto PFLÜGER SAMPER: *La generación política de 1914.*

Rosa M.^o FERNÁNDEZ RIVEIRA: *El voto electrónico: el caso vasco.*

Pedro MARTÍNEZ RUANO: *Reflexiones acerca de la administración electoral.*

Santiago SASTRE ARIZA: *Hacia una teoría exigente de los derechos sociales.*

DOCUMENTACION

Antonia MARTÍNEZ y Germán PÉREZ: *Transición democrática y elecciones en México.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL.

España	7.200 ptas.	43,27 €
Extranjero	10.700 »	64,31 »
Número suelto: España	1.900 »	11,42 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »	18,03 »

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: Manuel DÍEZ DE VELASCO, Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS
y Araceli MANGAS MARTÍN
Directora Ejecutiva: Araceli MANGAS MARTÍN
Secretaria: Nila TORRES UGENA

Sumario del año 5, núm. 9 (enero-junio 2001)

ESTUDIOS

- Juan Antonio CARRILLO SALCEDO: *Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.*
Cesáreo GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ: *Una reforma «difícil pero productiva»: la revisión institucional en el Tratado de Niza.*
Javier ROLDÁN BARBERO: *La reforma del poder judicial de la Comunidad Europea.*
Javier QUEL LÓPEZ: *Análisis de las reformas en el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.*
Xavier PONS I RAFOLS: *Las cooperaciones reforzadas en el Tratado de Niza.*
Luis Norberto GONZÁLEZ ALONSO: *La Política europea de Seguridad y Defensa después de Niza.*

NOTAS

- Franz MERLI: *Hacia una Constitución común europea.*
Albert FONT I SEGURA: *Reparación indemnizatoria tras la extinción del contrato internacional de agencia comercial: imperatividad poliédrica o el mito de Zagreo.*
Fernando CASTILLO DE LA TORRE: *OMC, competencia prejudicial y efecto directo: la sentencia Dior/Asso.*
Luis Angel BALLESTERO MOFFA: *La delimitación de las funciones normativa y administrativa en el orden comunitario, en particular, la decisión.*
Juan José MARTÍN ARRIBAS y Patricia DEMBOUR VAN OVERBERGH: *La cuestión prejudicial a la luz del artículo 68 del Tratado de la Comunidad Europea.*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.600 ptas.	36,97 €
Extranjero	9.900 »	59,50 »
Número suelto: España	2.300 »	13,82 »
Número suelto: Extranjero	3.400 »	20,43 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Juan Luis REQUEJO PAGES

Sumario del año 21, núm. 62 (mayo-agosto 2001)

ESTUDIOS

Francisco RUBIO LLORENTE: *Deberes fundamentales.*

Tomás FONT I LLOVET: *El control de la potestad reglamentaria por los órganos consultivos.*

Eduardo VIRGALA FORURIA: *Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos.*

Patricia RODRÍGUEZ-PATRÓN: *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal.*

Camino VIDAL FUEYO: *La nueva Ley de Extranjería a la luz del texto constitucional.*

NOTAS

José Manuel MARTÍNEZ SIERRA: *El Tratado de Niza.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2001.

Estudios Críticos:

M.^ª Angeles AHUMADA RUIZ: *Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (o el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional).*

CRITICA DE LIBROS

Ignacio TORRES MURO: *Derecho y política al británico modo.*

RESEÑA BIBLIOGRAFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.600 ptas.	39,67 €
Extranjero	9.900 »	59,50 »
Número suelto: España	2.300 »	13,82 »
Número suelto: Extranjero	3.400 »	20,43 »

Suscripciones y números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Director: Rodrigo BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO
Secretario: Juan José MARÍN LÓPEZ

Sumario del número 14 (2000)

ESTUDIOS

- Clara I. ASÚA GONZÁLEZ: *Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (A propósito de la STC 198/2000, de 24 de julio).*
- M.ª Victoria CUARTERO RUBIO: *Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva.*
- Santiago ESPIAU ESPIAU: *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo.*
- Cartmen GARCÍA GARNICA: *La protección de los datos relativos a la salud de los trabajadores.*
- Cartmen GONZÁLEZ CARRASCO: *La tutela judicial efectiva del propietario en las reclamaciones judiciales de terceros frente a la comunidad.*
- Iván HEREDIA CERVANTES: *Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras.*
- Nieves MORALEJO IMBERNÓN: *El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las unidades familiares.*
- Francisco RIVERO HERNÁNDEZ: *Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos.*
- Francisco Javier TIRADO SUÁREZ: *La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales.*

CRONICA

- Inmaculada BARRAL VIÑALS: *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1998-1999).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.000 ptas.	12,02 €
Extranjero	3.000 »	18,03 »
Número suelto: España	2.000 »	12,02 »
Número suelto: Extranjero	3.000 »	18,03 »

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: Francisco FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: Raúl Leopoldo CANOSA USERA

Sumario del núm. 4 (año 2000)

In memoriam: Miguel Angel EKMEKDJIAN.

In memoriam: Humberto J. LA ROCHE.

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Luis Roberto BARROSO, Francisco EGUIGUREN PRAELI, Raúl Gustavo FERREYRA, Domingo GARCÍA BELAÚNDE, Héctor GROS ESPIELL, César LANDA, Eduardo LARA HERNÁNDEZ, José Luis LAZZARINI, Luis LEZCANO CLAUDE, Humberto NOGUEIRA, Luiz PINTO FERREIRA, Néstor Pedro SAGUES, Jorge REYNALDO VANOSI.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge MIRANDA, José Antonio RIVERA S., Jaime VIDAL PERDOMO.

COMENTARIOS BIBLIOGRAFICOS

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500	ptas.	21,04	€
Extranjero	4.300	»	25,85	»
Número suelto: España	3.500	»	21,04	»
Número suelto: Extranjero	4.300	»	25,85	»

Suscripciones y números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Teléf. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentas: Luisa Fernanda RUDI y Esperanza AGUIRRE

Presidente de Honor: Gregorio PECES-BARBA MARTINEZ

Enrique FERNÁNDEZ-MIRANDA Y LOZANA, Joan RIGOL I ROIG, Joan MARCET I MORERA,
Manuel Angel AGUILAR BELDA, Josep LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ,
María Cruz RODRÍGUEZ SALDAÑA, Martín BASSOLS COMA,
José Luis CASCAJO DE CASTRO, Elías DÍAZ, Jorge DE ESTEBAN ALONSO,
Eusebio FERNÁNDEZ, Fernando GARRIDO FALLA, M.^a DEL CARMEN IGLESIAS CANO,
Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, Antonio PÉREZ LUÑO, Francisco RUBIO LLORENTE, Fer-
nando SAINZ DE BUJANDA, Fernando SAINZ MORENO,
Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Jordi SOLÉ TURA,
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Manuel DELGADO-IRIBARRÉN GARCÍA-CAMPERO,
MANUEL CAVERO GÓMEZ y M.^a Rosa RIPOLLÉS SERRANO

Director: Emilio RECODER DE CASSO

Subdirector: Manuel ALBA NAVARRO

Secretario: Joaquín MANRIQUE MAYOR

Sumario del núm. 50 (segundo cuatrimestre 2000)

I. ESTUDIOS

Rosario GARCÍA MAHAMUT: *El sistema de partidos durante la II República Española.*

José Manuel MARTÍNEZ SIERRA: *La cooperación reforzada tras Niza.*

Javier TAJADURA TEJADA: *Cortes Generales y supletoriedad del Derecho estatal.*

José Manuel CUENCA TORIBIO: *La historiografía española de la Edad Contemporánea (II parte).*

II. NOTAS Y DICTAMENES

Luisa BEDINI: *El problema del Grupo Mixto en la Camera dei Deputati de la XIII Legislatura.*

Cristina PAUNER CHULVI: *El sistema electoral de Westminster y su proyectada reforma: el fin de la fórmula mayoritaria.*

CRONICA PARLAMENTARIA

CRONICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

Secretaría General Congreso de los Diputados
(Departamento de Publicaciones)
Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID
Teléf. 91 390 68 21 - Fax 91 429 27 89

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1999: 2 vols. (6.900 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1995 (2.450 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«La violencia doméstica contra las mujeres» (1.600 ptas.).

«La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos» (2.100 ptas.).

«La gestión de los residuos urbanos en España» (3.400 ptas.).

«Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria» (3.900 ptas.).

«Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado» (900 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

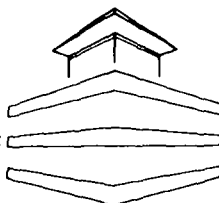
«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 91 538 21 11



REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Consejo de redacción: A. CAYÓN GALIARDO, J. DÍAZ FERNÁNDEZ, A. EMBID IRUJO,
A. FANLO-LORAS, M. GIMÉNEZ ABAD, I. MURILLO GARCÍA-ATANCE, M. RAMÍREZ JIMÉNEZ,
L. ROLDÁN ALEGRE, R. SALANOVA ALCALDE y R. SANTACRUZ BLANCO
Director: F. LÓPEZ RAMÓN. Secretaria: O. HERRAÍZ SERRANO

Sumario del número 17 (diciembre 2000)

ESTUDIOS

- A. CAYÓN y C. BUENO: *La gestión de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.*
S. GONZÁLEZ-VARAS: *El sector petrolero.*
M. ORTIZ GARCÍA: *Las reservas pesqueras y otras figuras vinculadas a la política de gestión pesquera.*
J. L. CALVO MIRANDA: *El régimen fiscal de los servicios urbanos del agua. Tasas, contribuciones especiales y cánones de saneamiento autonómicos.*
S. FERNÁNDEZ RAMOS: *El derecho a la inviolabilidad del domicilio frente a la actuación inspectora.*

ARAGON

- M. D. FORNALS: *Hacia una normativa propia en materia de función pública docente no universitaria en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*
A. HERNÁNDEZ DE LA TORRE: *La convivencia de ámbitos normativos en la protección de la infancia: reflejo en la Comunidad Autónoma de Aragón.*
D. FREIRE: *La urbanización del suelo urbano en Aragón.*

DEBATES

- J. PEMÁN GAVIN: *La gestión de obras y servicios públicos. Nuevas entidades instrumentales y nuevas formas de contratación.*
R. TEROL: *Régimen jurídico de los alojamientos turísticos rurales en la Comunidad de Valencia.*
F. J. JIMÉNEZ LECHUGA: *Relaciones de especial sujeción y límites constitucionales: especial referencia al caso de los militares, los funcionarios y los enfermos hospitalarios.*
J. J. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y J. BRAGE: *Los conflictos en defensa de la autonomía local: una nueva competencia del Tribunal Constitucional.*

JURISPRUDENCIA

- M. MACIDE: *El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999.*
A. SIERRA ACÍN: *La facultad de proyección de los Arquitectos Técnicos en los procedimientos de licencias urbanísticas.*

DOCUMENTACION

- F. MIKELARENA: *Recursos de información jurídica de carácter gratuito en Internet para investigadores en Derecho.*

BIBLIOGRAFIA

Precio de la suscripción anual 3.500 ptas. + IVA
Número suelto 2.000 ptas. + IVA

Suscripciones:

Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Pasco María Agustín, 36 - 50004 ZARAGOZA

PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHO

Presidente del Consejo Asesor: José Luis ALVAREZ ALVAREZ

Director: Javier GARCÍA FERNÁNDEZ

Coeditores: Boletín Oficial del Estado, Fundación AENA,
Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Hispania Nostra

Sumario del número 4 (año 2000)

ESTUDIOS

Giancarlo ROLLA: *Nuevos perfiles de la noción constitucional de bien cultural y ambiental.*

Gerardo RUIZ-RICO: *La disciplina constitucional del Patrimonio Histórico en España.*

Ramón MARTÍN MATEO: *El binomio turístico-cultural.*

Martín BASSOLS COMA: *Los Conjuntos Históricos: su concepto en el ordenamiento español e internacional.*

José María ABAD LICERAS: *El problema de la conservación y restauración de los inmuebles culturales: los criterios de intervención previstos en la legislación estatal española.*

Leticia AZCUE BREA: *Un nuevo Reglamento de archivos militares cien años después. Sus consecuencias.*

María Belén BERMEJO LÓPEZ: *La legislación protectora del Patrimonio Histórico en el sistema federal austriaco.*

Renzo HONORES: *Titularidades y políticas legales: el caso del Patrimonio Cultural de Perú.*

NOTAS

José Luis ALVAREZ ALVAREZ: *La venta de la Condesa de Chinchón.*

Luis UTRILLA NAVARRO: *El acervo aeronáutico español: su naturaleza y conservación.*

Miguel MUÑOZ RUBIO: *El patrimonio documental ferroviario.*

María Rosario ALONSO IBAÑEZ: *Las explotaciones mineras a cielo abierto y la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.*

DOCUMENTACION

Legislación. Informes y Dictámenes. Jurisprudencia

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL (un número)

España	2.000 ptas. (IVA incluido)
Europa	22,50 euros
Resto del mundo	35 US \$

Suscripciones y números sueltos:

HISPANIA NOSTRA

Manuel, 5, 1.º B - 28015 MADRID

Tel. 91 542 41 35 - Fax 91 542 41 76

E-mail: hispanianostra@infonegocio.com

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Avelino BLASCO ESTEVE
Secretario: Enrique ORDUÑA REBOLLO

Sumario del núm. 284 (septiembre-diciembre 2000)

I. DOCTRINA

Silvio GAMBINO: *El nuevo ordenamiento local en Italia (entre innovaciones legislativas y «constituyentes» locales).*

Francisco Javier DÍAZ REVORIO y Enrique BELDA PÉREZ PEDRERO: *La provincia y la Diputación. Antecedentes, configuración constitucional y algunos argumentos a favor y en contra de su permanencia.*

José Antonio ARRATIBEL ARRONDO: *La coordinación jurídica de la Hacienda vasca y la Hacienda del Estado: órganos internos y externos comunes.*

Joana M. SOCÍAS CAMACHO: *La prestación del servicio de taxis y libertad de empresa.*

Jaume MUNAR FULLANA: *El suelo rústico y los criterios de clasificación en la legislación de las Islas Baleares. El mantenimiento del carácter residual en el marco de la Ley 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoraciones.*

II. CRONICAS

Teresa NÚÑEZ GÓMEZ: *La protección de las zonas húmedas en la normativa autonómica.*

III. JURISPRUDENCIA

Marcos ALMEIDA CERREDA: *El principio de primacía de la voluntad municipal (Un comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2000, y a la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1999, de 11 de febrero).*

M.^a del Pilar MARTÍN RAMÍREZ: *La sucesión empresarial en la Administración Pública.*

IV. RESEÑAS DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

V. RECENSIONES

Suscripción anual: 4.000 pesetas + IVA • Número sencillo: 1.700 pesetas + IVA
Número doble: 3.400 pesetas + IVA
Más 300 pesetas de gastos de envío

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
Redacción: Atocha, 106 - 28012 MADRID

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 Madrid (España)